



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 377

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 350 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 350 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.**

Respetado Presidente Santos:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 031 de 2019 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156, de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 350 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

Cordialmente,

José Jaime Uscátegui  
Representante a la Cámara

### CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA

El presente informe rendirá ponencia positiva para primer debate Cámara al Informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 350 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.* Entre las consideraciones que se abordarán en este informe se plantea: (I) Objeto del proyecto, (II) Trámite y Antecedentes del Proyecto, (III) Consideraciones generales del Hábeas Data, (IV) Funcionamiento del sistema de riesgo financiero, (V) Criterios del banco mundial frente a la obtención del crédito, (VI) Eliminación de reportes negativos por moras o saldos mínimos, (VII) Pliego de modificaciones, (VIII) Conclusión y (IX) Proposición Final.

#### I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene como propósito evitar que en aquellos casos en los que la mora por el saldo de la obligación, o por las cuotas pendientes de pago, sea inferior a dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), no se reporte a las Centrales de Información el dato negativo derivado de tales incumplimientos.

#### II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley Estatutaria número 350 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008* fue presentado por el honorable Senador; Álvaro Uribe Vélez, y los honorables Representantes; Óscar Darío Pérez, Jhon Jairo Berrío, Jennifer Kristín Arias, Milton Hugo Angulo, César Eugenio Martínez, Esteban Quintero, Álvaro Hernán Prada, Christian Munir Garcés, Ricardo Alfonso Ferro, Diego

Javier Osorio, Yenica Sugeín Acosta, Jhon Jairo Bermúdez y Héctor Ángel Ortiz de la Bancada del Centro Democrático.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 10 de abril de 2019 y de conformidad con el Acta número 031 del 2019 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes se estableció que el suscrito Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, actuara como ponente.

Este proyecto debe tramitarse como Ley Estatutaria en cuanto modifica el desarrollo de un Derecho Fundamental como es el Hábeas Data contenido en el artículo quince (15) de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”*

De tal manera su trámite debe darse dentro de lo contenido en los artículos 190, 204, 207, 208 de la Ley 5ª de 1992 referente a las leyes estatutarias y su trámite está referido a los Derechos y Deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección por tal razón debe tramitarse bajo las siguientes condiciones:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.
3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

Dicho Proyecto de Ley Estatutaria consta de dos (2) artículos incluyendo la vigencia.

Artículo	Tema
Artículo 1º	Adiciona un (1) párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 a fin de evitar el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones cuando el saldo de la obligación, o el valor en mora de obligaciones de tracto sucesivo, sean inferior a dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV)
Artículo 2º	Contiene la vigencia y derogatorias.

### III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL HÁBEAS DATA

#### i. Del Derecho Fundamental al Hábeas Data

En primer lugar, se debe entender que el Hábeas Data como derecho fundamental refiere al derecho que tenemos como ciudadanos de conocer, actualizar, rectificar y eliminar la información que hemos suministrado a terceros y que se ha incorporado a bases de datos y archivos públicos o privados.

En efecto el artículo quince (15) de la Constitución Política de Colombia, establece que:

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a los elementos constituyentes de lo que se denomina el núcleo esencial del derecho fundamental de Hábeas Data en múltiples sentencias<sup>2</sup>, este, es mejor explicado en la Sentencia de Unificación, Sentencia número SU-082 de 1995 de la siguiente manera:

*“A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el Hábeas Data está expresamente establecido en la Constitución. Al respecto, el artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: “De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Este, concretamente, es el Hábeas Data.*

*¿Cuál es el núcleo esencial del Hábeas Data? A juicio de la Corte, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.*

*La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 15.

<sup>2</sup> Ver Sentencias: SU-089-95, T-1427-00, T-131-98, T-455-98, T-268-02, T-355-02, T-464-02, T-589-02, T-665-02, T-727-02, T-783-02.

*Y se habla de la libertad económica, en especial, porque esta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

*El **sujeto activo** del derecho a la autodeterminación informática es toda persona, física o jurídica, cuyos datos personales sean susceptibles de tratamiento automatizado.*

*El **sujeto pasivo** es toda persona física o jurídica que utilice sistemas informáticos para la conservación, uso y circulación de datos personales. En la materia que trata esta sentencia, tales datos deberán referirse a la capacidad económica de la persona, y, concretamente, a la manera como ella atiende sus obligaciones económicas para con las instituciones de crédito.*

*El contenido del **Hábeas Data** se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:*

- a) *El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;*
- b) *El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;*
- c) *El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*Existe, además, el **derecho a la caducidad del dato negativo**, no consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, pero que se deduce de la misma autodeterminación informática, y también de la libertad. El alcance de este derecho se analizará posteriormente, en esta misma providencia.*

*Hay que aclarar que la actualización, y la rectificación de los datos contrarios a la verdad, son, en principio, obligaciones de quien maneja el banco de datos; y que si él no las cumple, la persona concernida puede exigir su cumplimiento.*

*Además, para facilitar el conocimiento de los datos por la persona concernida, debe **notificarse** a esta sobre la inclusión de tales datos en el banco. La oportunidad para tal notificación, también debe ser definida por el legislador.*

*Se advierte, finalmente, que el **Hábeas Data** tiene que ver, además, con la manera como se manejen los datos. Al respecto, el inciso 2°, del artículo 15 dispone:*

*“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.”*

*En consecuencia, los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no solo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no solo al aspecto*

*económico, hace parte del núcleo esencial del **Hábeas Data**.*

*Igualmente, si un banco de datos, abusando de sus funciones, incluye entre la información sobre un deudor, datos que por su contenido pertenecen a la esfera íntima del individuo, podrá la persona cuya intimidad se vulnera exigir la exclusión de tales datos. Y si tal exclusión no se hace voluntariamente, acudir a la acción de tutela para proteger su derecho fundamental.”*

El Congreso de la República por su parte, materializó el derecho a la Hábeas Data a través de la expedición de dos leyes estatutarias; la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y la Ley Estatutaria 1581 de 2012.<sup>3</sup> Aquí se debe aclarar que La Ley Estatutaria 1266 de 2008 es una norma sectorial es decir, que no aplica para todos los datos personales que se recojan en bases de datos de entidades públicas u organizaciones privados, sino que únicamente aplica para aquellos datos de carácter financiero y crediticio.<sup>4</sup>

## **ii. Del Hábeas Data Financiero**

*“Se denomina Hábeas Data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al Hábeas Data.*

*El contenido esencial del derecho fundamental al Hábeas Data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos”.*<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Valbuena Abogados. Estudio sobre la aplicación de normas corporativas vinculantes en el escenario internacional. 2014.

<sup>4</sup> La Ley 1266 de 2008 es la ley estatutaria de protección de datos personales comerciales y financieros para el cálculo de riesgo crediticio, como fue definido en la Sentencia C-1011 de 2008. Estos datos requieren una regulación especial-como la adoptada en la ley 1266 y declarada exequible por esta Corporación, debido a que en este ámbito se presenta una tensión entre el hábeas data y el desarrollo de la actividad financiera y bursátil, actividad de interés público en virtud del impacto que puede tener sobre todo el sistema económico y, por esta vía, sobre la garantía de los derechos fundamentales y el mantenimiento del orden público.” (Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto Radicado 13-211038) en “Valbuena Abogados. Estudio sobre la aplicación de normas corporativas vinculantes en el escenario internacional. 2014”.

<sup>5</sup> Sentencia C-1011/08. Corte Constitucional

Se ejerce entonces el derecho al Hábeas Data cuando se recolecta información crediticia, financiera, comercial y de servicio en las historias de crédito (más conocido como el Hábeas Data Financiero). Así mismo, es de precisar que la historia de crédito es un conjunto de datos con los cuales se puede conocer el hábito de pago de una persona y así facilitar la solicitud de productos y servicios ante entidades financieras, crediticias y comerciales.<sup>6</sup>

En esa misma línea fue que se promulgó la Ley 1266 de 2008 mejor conocida como la Ley de Hábeas Data, la cual buscó proteger a los ciudadanos frente a la utilización de la información personal crediticia, financiera, comercial y de servicios, es decir, la que conforma la historia crediticia de las personas. No obstante, como mencionábamos anteriormente, esta ley se limitó exclusivamente a regular el denominado Hábeas Data financiero.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 se pronunció frente al Proyecto de Ley Estatutaria de Hábeas Data hoy en día Ley 1266 de 2008 estableciendo que;

*El proyecto de ley estatutaria objeto de examen constituye una regulación parcial del derecho fundamental al Hábeas Data, concentrada en las reglas para la administración de datos personales de naturaleza financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países con idéntica naturaleza destinados al cálculo del riesgo crediticio, razón por la cual no puede considerarse como un régimen jurídico que regule, en su integridad, el derecho al Hábeas Data. El ámbito de protección del derecho fundamental al Hábeas Data previsto en el proyecto de ley, se restringe a la administración de datos de índole comercial o financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio, con exclusión de otras modalidades de administración de datos personales.*

*(Negrilla y subraya fuera de texto).*

De igual manera lo hizo la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011 (Sentencia que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1581 de 2012) disponiendo que:

*“En el caso colombiano, el proyecto de ley que dio lugar a la Ley 1266 de 2008 y que fuera objeto de la Sentencia C-1011 de 2008, buscaba convertirse en una ley de principios generales aplicable a todas las categorías de datos personales, pero pese a su pretensión de generalidad, el proyecto de ley en realidad solamente establecía estándares básicos de protección para el dato financiero y comercial destinado a calcular el nivel de riesgo crediticio de las personas. Por ello en la referida sentencia, la Corte dejó claro que la materia de lo que*

*luego se convertiría en la Ley 1266 es solamente el dato financiero y comercial. Por lo tanto, la Ley 1266 solamente puede ser considerada una regulación sectorial del Hábeas Data. Ahora, con el nuevo proyecto de ley se busca llenar el vacío de estándares mínimos de protección de todos los datos personales, de ahí que su título sea precisamente “Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, concluyéndose que con la introducción de esta reglamentación general y mínima aplicable en mayor o menor medida a todos los datos personales, el legislador ha dado paso a un sistema híbrido de protección en el que confluye una ley de principios generales con otras regulaciones sectoriales, que deben leerse en concordancia con la ley general, pero que introduce reglas específicas que atienden a la complejidad del tratamiento de cada tipo de dato”.*

#### IV. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE RIESGO FINANCIERO

Como mencionábamos, el derecho al Hábeas Data consiste en conocer, actualizar, rectificar y eliminar la información que hemos suministrado a terceros y que se ha incorporado a bases de datos y archivos públicos o privados. Estas acciones en concreto son las que conforman el derecho al Hábeas Data. Es entonces la “facultad que tenemos todos los ciudadanos de velar porque la información personal otorgada a terceros y recolectada en bases de datos o archivos sea recogida y tratada apropiadamente.”<sup>7</sup>

##### Actores del sistema

Se debe tener en cuenta que para que esta información sea recolectada por personas o entidades, debe existir el consentimiento de la persona sobre la cual se recoge la información. De este proceso se desprenden los actores que intervienen en este proceso<sup>8</sup>;

1. **Titular de la información:** Son las personas a las que se refiere la información que reposa en un banco de datos, razón por la cual es quien puede ejercer el derecho de Hábeas Data.
2. **Fuente o responsable de la información:** Es la persona que conoce y almacena la información del titular, con la autorización de este y la envía al operador de la información o encargado de su tratamiento. En este caso son las entidades o empresas con las cuales ha entablado una relación financiera o comercial y se les autoriza expresamente para que reporten los datos personales sobre el cumplimiento de las obligaciones a las centrales de riesgo.

<sup>6</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Cartilla Aspectos Prácticos sobre el Derecho de Hábeas Data. 2016.

<sup>7</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Cartilla Aspectos Prácticos sobre el Derecho de Hábeas Data. 2016.

<sup>8</sup> Ibíd. 2016 y Ley 1266 de 2008.

3. **Operador de información o encargado de tratamiento:** Es la persona que recibe la información de la fuente y la administra o realiza el tratamiento. En este caso, las centrales de riesgo son las que reciben la información de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios que les envían las fuentes y que previamente ha sido recabada de los titulares.
4. **Usuario de la información:** El usuario de la información es la persona que, cumpliendo unos requisitos establecidos por la ley, puede acceder a la información suministrada por los titulares de la información a las fuentes. Respecto al Hábeas Data financiero, son las entidades financieras, crediticias y comerciales y de servicios ante las cuales las personas solicitan un producto o servicios y requieren consultar su información como elemento de análisis de la capacidad de endeudamiento.

### Centrales de información y riesgo financiero

Las bases de datos o centrales de información (Transunion, Experian DataCrédito, ProCredito, etc.) son sociedades o agremiaciones de carácter privado en las cuales se registra el comportamiento crediticio, financiero y comercial de las personas que celebran operaciones con entidades financieras, cooperativas y empresas de sector real. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 las centrales de información, como las mencionadas anteriormente, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.<sup>9</sup>

Ahora bien, las Instituciones financieras, (vigiladas por la Superintendencia Financiera) tienen el deber de actualizar y rectificar permanentemente la información reportada a las bases de datos, para que siempre sea verdadera y completa. De igual forma, la información que reposa en las centrales de riesgo no debe ser el único elemento de juicio que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (instituciones financieras) consideren al momento de tomar decisiones sobre el otorgamiento de crédito. Debe precisarse que las Instituciones Financieras tiene autonomía para aprobar o negar un crédito dependiendo de sus políticas internas (Circular Externa número 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, hoy vigente).<sup>10</sup>

Los operadores o encargados del tratamiento de la información mejor conocidas centrales de riesgo o buros de crédito, recopilan datos relevantes sobre el historial financiero y crediticio. Las centrales de información almacenan y analizan la información que ayuda a las entidades financieras a calificar

la confiabilidad de las personas para pagar sus deudas, y a evaluar su perfil de riesgo.<sup>11</sup>

Las centrales de riesgo o centrales de información son entonces entidades privadas que poseen bases de datos donde las entidades registran las operaciones y el comportamiento crediticio de las personas naturales y jurídicas. Las entidades que reportan información a una central de riesgo pueden ser: bancos, entidades financieras, cooperativas, empresas de telecomunicaciones y del sector real. La información que está contenida en estas bases de datos es tanto positiva como negativa (incumplimiento en el pago de obligaciones).<sup>12</sup>

La central de riesgo se encarga de almacenar, procesar y suministrar información sobre el comportamiento de pago de las obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Esta información es usada al momento de otorgar un crédito, pero no es el único factor considerado, pues las entidades son autónomas y establecen sus propias políticas de aprobación.<sup>13</sup>

En Colombia existen tres (3) centrales de riesgo financiero.

CENTRAL DE RIESGO	CARACTERÍSTICAS	QUIÉN LA VIGILA
Experian DataCrédito (Anteriormente Data-Crédito)	Le reportan los bancos, el sector servicios y telecomunicaciones.	Superintendencia de Industria y Comercio
TransUnión (Anteriormente Central de Información Financiera (CIFIN))	Al igual que Datacrédito –recibe reporte de bancos, sector servicio y telecomunicaciones.	Superintendencia de Industria y Comercio
PROCRÉDITO	Aquí se registra a quienes incumplen obligaciones con comerciantes, <i>por ejemplo</i> un almacén que otorga crédito.	Superintendencia de Industria y Comercio

**Fuente:** Información extraída de cada una de las centrales de riesgo financiero.

### Garantía Reputacional e información crediticia

La Garantía Reputacional es la reputación que construyen tanto las personas naturales como jurídicas, por medio del registro de información relativa al comportamiento crediticio de diferentes tipos de obligaciones, originadas por otorgantes pertenecientes a todos los sectores de la economía.

En la gran mayoría de casos, esta garantía le permite a quienes prestan predecir cuál será el comportamiento en el futuro, constituyéndose para los otorgantes como un mecanismo fiable para otorgar crédito, y para las personas como una herramienta progresiva para acceder al crédito.

Es importante resaltar que en Colombia la gran mayoría de obligaciones reportadas en las

<sup>9</sup> Extraído de la Superintendencia Financiera de Colombia en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/11293>

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Con base en información extraída de la página web de TransUnión en <https://www.transunion.co/>

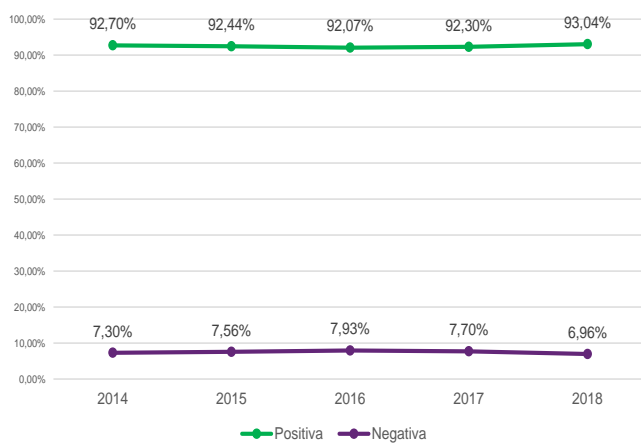
<sup>12</sup> Extraído de la página web de Experian DataCrédito en <https://www.midatacredito.com>

<sup>13</sup> *Ibíd.*

centrales de riesgo son positivas, pues representan más del 90% de la base de datos. En efecto, la distribución de la información positiva y negativa en los últimos 5 años demuestra claramente, no solo la cultura de buen pago de los colombianos, sino como este último grupo mayoritario – aproximadamente 30 millones de colombianos– representa el gran grueso de personas que tienen información positiva en las centrales de riesgo mientras que las personas que se encuentran con reportes negativos representan menos del 10% de la información consignada en estas bases de datos.

En los últimos 5 años, la información positiva ha estado por encima del 92% y sin presentar variaciones importantes.

**DISTRIBUCIÓN INFORMACIÓN POSITIVA Y NEGATIVA**



**Fuente:** Promedios Cifras Experian DataCrédito y TransUnión.

La Garantía reputacional se convierte entonces en la forma como las personas muestran ante terceros que otorgan crédito, su buen comportamiento crediticio. Antes, para acceder al crédito se necesitaba de una serie de garantías reales, como bienes inmuebles o muebles, o garantías personales, como fiadores y codeudores. Basar el crédito en este tipo de garantías es regresivo, pues solo una pequeña fracción de la población cuenta con este tipo de bienes.

**Permanencia de la información y calificación del crédito**

Las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona, esto es, tanto los datos positivos como los negativos. En relación al aspecto relacionado con la permanencia de la información en las bases de datos el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores de información.

Ahora bien, **los datos negativos**, esto es, los que hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos referidos a una situación de incumplimiento de obligaciones tienen un monto máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas

o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo, en el caso de que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008. Esto significa que si el atraso es de seis (6) meses el dato negativo permanecerá por un (1) año, si es de un año (1) permanecerá por dos (2) años, siempre y cuando, como se anotó el tiempo de mora no haya sido mayor a dos años.<sup>14</sup>

Así las cosas, la Ley 1266 de 2008 establece los términos de permanencia en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008 que declaró la exequibilidad de la mencionada ley. En consecuencia, la permanencia sugerida en las Sentencias SU 082 y 089 de 1995, que tienen más de 20 años, aplicaban hasta tanto el legislador regulara el tema, como de hecho sucedió con la Ley 1266 de 2008, y fueron reconsideradas y modificadas en la Sentencia C-1011 de 2008.

**V. CRITERIOS DEL BANCO MUNDIAL FRENTE A LA OBTENCIÓN DEL CRÉDITO**

**iii. Doing Business – Midiendo Regulaciones para hacer negocios.**

El Doing Business del Banco Mundial es una clasificación que mide las regulaciones en las economías para hacer negocios en cada país. Las economías son clasificadas entre el puesto 1 y 190 en la facilidad para hacer negocio. Una clasificación más alta, es decir, más próxima al 1, significa que las regulaciones en el ámbito de los negocios de esa economía facilitan la apertura de empresas locales y sus actividades. Las clasificaciones se determinan en base a la media de las puntuaciones obtenidas en los 8 indicadores que componen Doing Business.<sup>15</sup>

En un análisis concluido en mayo de 2018 bajo estos criterios se evidencia que Colombia bajo el régimen de la Ley 1266 de 2008 cumple con los criterios en que se basa la metodología para la elaboración del indicador del *Getting Credit - Doing Business del Banco Mundial*<sup>16</sup>, lo cual permitió al país pasar del puesto 59 en el 2009 (cuando entró en vigencia la Ley 1266) al puesto 3 en el 2018.<sup>17</sup>

<sup>14</sup> Extraído de la Superintendencia Financiera de Colombia en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/11293>

<sup>15</sup> <http://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>

<sup>16</sup> Metodología que explica cómo se calcula la clasificación y la puntuación en la facilidad para hacer negocios en <http://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Annual-Reports/English/DB18-Chapter/DB18-DTF-and-DBRankings.pdf>

<sup>17</sup> <http://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>

Estándares Doing Bussines del Banco Mundial	Colombia con la Ley 1266 de 2008
Se divulga información crediticia tanto de particulares como de empresas.	Las centrales de información cuentan con información de más de 30 millones de personas naturales y más de un millón de empresas.
Se divulga información crediticia tanto positiva (por ejemplo, cuantía del préstamo original, cantidad del préstamo e historial de pagos puntuales) como negativa.	El 92% de la información en las centrales de información en Colombia es positiva, y el 8% restante, información negativa.
Se distribuyen datos de vendedores minoristas o de empresas de servicios públicos adicionalmente a los datos de los bancos y otras instituciones financieras.	El 44% de las obligaciones reportadas en DataCrédito Experian, son originadas en empresas del sector real, de telecomunicaciones y cooperativo. El resto por el sector financiero.
<b><u>Se dispone de información sobre préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita.</u></b>	<b><u>38% de la información reportada en las centrales de información corresponde a obligaciones con un monto inferior a 150 mil pesos.</u></b>
Por ley, los prestatarios tienen el derecho de acceder a sus datos personales en el registro o buró de crédito más grande de la economía.	La Ley 1266 de 2008 incorpora el procedimiento para que los Titulares conozcan, actualicen y rectifiquen sus datos personales.
Se ofrecen puntuaciones de crédito de los prestatarios como un servicio de valor agregado para ayudar a los bancos y otras instituciones financieras a evaluar su solvencia.	En Colombia, las centrales de riesgo cuentan con scores crediticios que facilitan el estudio de riesgo crediticio.
Los bancos y otras instituciones financieras pueden acceder a la información crediticia de los prestatarios en línea.	Las entidades pueden acceder a la información por diferentes medios digitales.
Se distribuyen datos históricos entre 2 a 10 años después del pago. En el caso colombiano, no se cumple este criterio por eliminar información en el doble de la mora después del pago.	De acuerdo con la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008, el término de permanencia es el doble de la mora, no más de cuatro años, contados a partir del pago.

Como se observa en el cuadro anterior, el *Doing Business* evalúa la facilidad de obtener crédito en los países, y para medirlo, valora el sistema de reporte crediticio utilizando 8 criterios<sup>18</sup> dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Se divulga información crediticia tanto positiva (por ejemplo, cuantía del préstamo original, cantidad del préstamo e historial de pagos puntuales) como negativa (por ejemplo, pagos demorados y el número y la cantidad de impagos).
- Se distribuyen datos de vendedores minoristas o de empresas de servicios públicos adicionalmente a los datos de los bancos y otras instituciones financieras.
- **Se dispone de información sobre préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita.**<sup>19</sup>

<sup>18</sup> <http://espanol.doingbusiness.org/es/methodology/getting-credit>

<sup>19</sup> Para el año 2018 el PIB Per Cápita se ubicó en 6.325,4 Dólares (Banco de la República 2017) en <http://www.banrep.gov.co/es/pib>

## VI. ELIMINACIÓN DE REPORTE NEGATIVOS POR MORAS O SALDOS MÍNIMOS

### i. Importancia de la información de la información crediticia

Es indudable que la administración de bases de información de contenido financiero, crediticio, comercial y de servicios tiene una finalidad específica que es la gestión del riesgo, elemento esencial dentro del proceso de intermediación financiera.

Los esquemas y metodologías de gestión de riesgo se sustentan ampliamente en el conocimiento del cliente y dependen fundamentalmente de la disponibilidad de la información. Es así como mecanismos eficientes del intercambio de información han estado acompañados de procesos acelerados de inclusión financiera, pilar fundamental sobre el cual se sostiene la política social, gracias a su indudable potencial para reducir la pobreza y la desigualdad.

Siendo la información uno de los insumos fundamentales para el desempeño de cualquier actividad económica, y que facilita los análisis de crédito, puesto que permite a los financiadores tanto del sector real (proveedores) como del financiero, facilitar recursos y bienes a los productores y comercializadores del sector agropecuario, reviste especial importancia que para lograr este acceso al financiamiento se pueda contar con una gran malla de información sectorial a la que todos los actores involucrados pueden acceder, y que no involucre los reportes de la información financiera individuales de las personas naturales o jurídicas de dicho sector, sino toda aquella de carácter general relacionada con la actividad de este importante actor económico del país.

No obstante, si bien las centrales de riesgo juegan un rol fundamental en la inclusión financiera por la valiosa información que almacenan, consideramos que existe un escenario respecto del cual se considera necesario revisar las previsiones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y es respecto a la eliminación de reportes negativos por moras o saldos mínimos.

### ii. Préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita

En muchas ocasiones el acceso al crédito se ve afectado por deudas mínimas que condicionan la vida crediticia del consumidor al ser reportados en centrales de riesgo por varios años, por lo que con este proyecto de ley se busca eliminar este fenómeno para montos menores, como viene a ser dos (2) salarios mínimos legal vigentes (SDMLV)<sup>20</sup>, que al año 2019 corresponde a \$55.208 pesos, monto que no amerita que se condicione a los posibles solicitantes de crédito por periodos extendidos, máxime si se tiene en

<sup>20</sup> Salario mínimo diario legal vigente en 2019 es de \$27.604 pesos. Decreto número 2451, del 27 de diciembre de 2018.

cuenta que en la mayoría de los casos, dichos reporte no reflejan la intención o hábito de no pago de los Titulares, sino que obedecen a una falta de información precisa respecto del valor de los saldos o cuotas pendientes de pago, o simplemente, a una situación de olvido por parte del deudor.

De igual manera y en consecuencia con los criterios utilizados por el Banco Mundial para medir las regulaciones al momento de obtener crédito, con la modificación propuesta no se estaría afectando dicha valoración toda vez que la información de préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita que establece el *Doing Business* del Banco Mundial,<sup>21</sup> se traduce en aproximadamente unos \$210.780,625 pesos colombianos<sup>22</sup> cifra superior a los \$55.208 pesos que propone el proyecto de ley.

Conforme a lo anterior, se propone que en aquellos casos en los que la mora por el saldo de la obligación, o por las cuotas pendientes de pago, sea inferior a dos (2) SDMLV, no se pueda reportar a las Centrales de Información el dato negativo derivado de tales incumplimientos.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Dentro de las modificaciones propuestas para el presente proyecto de ley se modifica la redacción del artículo primero a fin de generar mayor claridad en lo que respecta al objeto de esta iniciativa.

De igual manera se cambia el numeral del artículo tercero al segundo de manera tal que tenga consecutividad numérica.

Texto Proyecto de ley	Texto Propuesto para primer debate
<p>Artículo 1° Adiciónese un (1) párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  <b>Parágrafo.</b> Los reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones no procederán, cuando el saldo de la obligación, o el valor de la mora en obligaciones de tracto sucesivo, al momento del incumplimiento, sea inferior a dos salarios diarios mínimos legales vigentes (SDMLV).”</p>	<p>Artículo 1° Adiciónese un (1) párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:  <b>Parágrafo.</b> Las fuentes de información no harán reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, cuyo saldo o valor en mora de obligaciones de</p>

<sup>21</sup> Metodología que explica cómo se calcula la clasificación y la puntuación en la facilidad para hacer negocios en <http://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Annual-Reports/English/DB18-Chapters/DB18-DTF-and-DBRankings.pdf>

<sup>22</sup> Para el año 2017 el PIB per cápita se ubicó en 6.325,4 Dólares (Banco de la República 2017). Bajo la TRM a fecha del 20 de mayo, 1 dólar equivale a \$3.332,70 pesos. Por lo anterior 63,25 dólares que equivalen al 1% del PIB Per Cápita, equivaldrían a \$210.780,625 pesos colombianos.

Texto Proyecto de ley	Texto Propuesto para primer debate
	<p>tracto sucesivo, sea igual o inferior a dos salarios diarios mínimos legales vigentes (SDMLV).</p>
<p><b>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 2°. Vigencia y derogatorias.</b> Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**VIII. CONCLUSIÓN**

La administración de bases de información de contenido financiero, crediticio, comercial y de servicios tiene una finalidad específica que es la gestión del riesgo, elemento esencial dentro del proceso de intermediación financiera.

No obstante, si bien las centrales de riesgo juegan un rol fundamental en la inclusión financiera por la valiosa información que almacenan, consideramos que existe un escenario respecto del cual se considera necesario revisar las previsiones contenidas en la Ley 1266 de 2008 y es respecto a la eliminación de reportes negativos por moras o saldos mínimos.

En este sentido, las deudas mínimas para montos menores (2 salarios mínimos legal vigentes (SDMLV)), no reflejan la intención o hábito de no pago de los Titulares, sino que obedecen a una falta de información precisa respecto del valor de los saldos o cuotas pendientes de pago, o simplemente, a una situación de olvido por parte del deudor.

Dado que el monto del reporte que se pretende modificar es inferior a lo establecido por los criterios técnicos que establece el Banco Mundial a la hora de evaluar regulaciones para hacer negocios y no se estaría afectando la clasificación que tiene Colombia a nivel mundial, resulta una iniciativa que puede generar efectos positivos para la población colombiana.

**IX. PROPOSICIÓN FINAL**

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables Congresistas **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley Estatutaria número 350 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

Cordialmente,



**José Jaime Uscátegui**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
ESTATUTARIA NÚMERO 350 DE 2019  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria  
1266 de 2008.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:


**Artículo 1º.** Adiciónese un (1) párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

**“Artículo 12. Requisitos especiales para las Fuentes. (...)**

**Parágrafo.** Las fuentes de información no harán reportes de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, cuyo saldo o valor en mora de obligaciones de tracto sucesivo, sea igual o inferior a dos salarios diarios mínimos legales vigentes (SDMLV).

**Artículo 2º. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



José Jaime Uscátegui  
Representante a la Cámara  
Ponente

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE  
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 361 DE 2019  
CÁMARA, 53 DE 2018 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes


La Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado (Hábeas Data Financiero).**

Respetado Presidente Santos:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con el Acta número 030 del 2019 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156, de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado (Hábeas Data Financiero) *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



José Jaime Uscátegui  
Representante a la Cámara

**CONTENIDO DEL INFORME DE  
PONENCIA**

El presente informe rendirá ponencia negativa al **Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado (Hábeas Data Financiero)** *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.* Entre las consideraciones que se abordarán en este informe se plantea:

- (I) Objeto del proyecto,
- (II) Trámite y Antecedentes del Proyecto,
- (III) Consideraciones Generales del Hábeas Data;
  - (i) Del Derecho Fundamental al Hábeas Data,
  - (ii) Hábeas Data Financiero,
  - (iii) Reglamentación Sentencia C-1011 y Ley 1266 de 2008.
- (IV) Funcionamiento del Sistema de Riesgo Financiero;
  - (i) Actores,
  - (ii) Centrales de Riesgo,
  - (iii) Garantía Reputacional e Información Crediticia
  - (iv) Permanencia de la Información y Calificación de Crédito.
- (V) Experiencias Comparadas – Casos de Estudio Chile y Brasil

**(VI) Evaluación del proyecto de ley según criterios del Banco Mundial****(VII) Conceptos al proyecto de ley****(i) Asobancaria****(ii) Fenalco****(iii) Banco de la República****(VIII) Audiencia Pública****(IX) Consideraciones del Ponente al articulado,****(X) Conclusiones), y****(XI) Proposición Final.****I. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa tiene como propósito una modificación a varias disposiciones de la Ley 1266 de 2008 Hábeas Data Financiero a fin de profundizar las condiciones garantes debido a situaciones de vulnerabilidad para los titulares de la información que reposa en base de datos y que han surgido desde la expedición de la ley.

Entre las principales modificaciones propuestas a la ley se encuentra;

- Modificar el tiempo de permanencia del reporte negativo en las Centrales de Riesgo como (Experian Datacrédito, Cifin y otras) a fin que corresponda al tiempo de la mora y como máximo dos (2) años. Hoy la ley establece cuatro (4) años máximo.
- Que el tiempo de permanencia del reporte negativo en las centrales de riesgo cuando la deuda no se paga sea de máximo cinco (5) años.
- Que en las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo sea reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.
- Que la información negativa en las calificaciones debe ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo y el pago de la obligación.
- Establecer que la consulta de la información crediticia de los ciudadanos sin importar las veces que se haga, no bajará la calificación financiera y será gratuita.
- No cumplir con la notificación veinte (20) días antes de reportar al deudor, será causal para el retiro del reporte negativo.
- Permitir que las víctimas de “suplantación personal”, mediante solicitud puedan exigir que se elimine el dato negativo injusto.
- Se establece un nuevo periodo de amnistía en donde los ciudadanos recibirán beneficios por pagar sus deudas.

**II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado (Hábeas Data Financiero) *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones* fue presentado por los honorables Senadores David Alejandro Barguil Assís, Luis Fernando Velasco Chaves, Horacio José Serpa Moncada, Miguel Ángel Pinto Hernández, Fabio Raúl Amín Saleme, Julián Bedoya Pulgarín, Rodrigo Villalba Mosquera, Andrés Cristo Bustos, y Miguel Ángel Barreto Castillo.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 10 de abril de 2019 y de conformidad con el Acta número 030 del 2019 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes se estableció que el suscrito Representante José Jaime Uscátegui Pastrana, actuará como ponente.

Este proyecto debe tramitarse como Ley Estatutaria en cuanto modifica el desarrollo de un Derecho Fundamental como es el Hábeas Data contenido en el artículo quince (15) de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”.*

De tal manera su trámite debe darse dentro de lo contenido en los artículos 190, 204, 207, 208 de la Ley 5ª de 1992 referente a las leyes estatutarias y su trámite está referido a los Derechos y Deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, por tal razón debe tramitarse bajo las siguientes condiciones:

1. Deberán expedirse en una sola legislatura.
2. La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.

3. Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

Dicho Proyecto de Ley Estatutaria consta de once (11) artículos incluyendo la vigencia.

Artículos	Tema
Artículo 1°	Establece el Objeto del Proyecto
Artículos 2°-8°	Contiene las modificaciones relativas al tiempo de permanencia de la información, el reporte de la información negativa, la consulta de la misma, la previa comunicación al titular y la actualización y rectificación de los datos.
Artículo 10	Establece el régimen de transición
Artículo 11	Contiene la vigencia y derogatoria.

### III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL HÁBEAS DATA

#### i. Del Derecho Fundamental al Hábeas Data

En primer lugar, se debe entender que el Hábeas Data como derecho fundamental refiere al derecho que tenemos como ciudadanos de conocer, actualizar, rectificar y eliminar la información que hemos suministrado a terceros y que se ha incorporado a bases de datos y archivos públicos o privados.

En efecto el artículo quince (15) de la Constitución Política de Colombia, establece que;

*“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.*

*La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a los elementos constituyentes de lo que se denomina el núcleo esencial del derecho fundamental de Hábeas Data en múltiples sentencias<sup>2</sup>, este, es mejor explicado en la Sentencia de Unificación, Sentencia número SU-082 de 1995 de la siguiente manera;

*“A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el Hábeas Data está expresamente establecido en la Constitución. Al respecto, el artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: “De igual modo, tienen*

*derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Este, concretamente, es el Hábeas Data.*

**¿Cuál es el núcleo esencial del Hábeas Data?** *A juicio de la Corte, está integrado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad, en general, y en especial económica.*

*La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales.*

*Y se habla de la libertad económica, en especial, porque esta podría ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.*

*El sujeto activo del derecho a la autodeterminación informática es toda persona, física o jurídica, cuyos datos personales sean susceptibles de tratamiento automatizado.*

*El sujeto pasivo es toda persona física o jurídica que utilice sistemas informáticos para la conservación, uso y circulación de datos personales. En la materia que trata esta sentencia, tales datos deberán referirse a la capacidad económica de la persona, y, concretamente, a la manera como ella atiende sus obligaciones económicas para con las instituciones de crédito.*

*El contenido del Hábeas Data se manifiesta por tres facultades concretas que el citado artículo 15 reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados:*

- a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren;*
- b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos;*
- c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.*

*Existe, además, el derecho a la caducidad del dato negativo, no consagrado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, pero que se deduce de la misma autodeterminación informática, y también de la libertad. El alcance de este derecho se analizará posteriormente, en esta misma providencia.*

*Hay que aclarar que la actualización, y la rectificación de los datos contrarios a la verdad, son, en principio, obligaciones de quien maneja el banco de datos; y que si él no las cumple, la persona concernida puede exigir su cumplimiento.*

*Además, para facilitar el conocimiento de los datos por la persona concernida, debe notificarse a esta sobre la inclusión de tales datos en el banco. La oportunidad para tal notificación, también debe ser definida por el legislador.*

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 15.

<sup>2</sup> Ver Sentencias: SU-089-95, T-1427-00, T-131-98, T-455-98, T-268-02, T-355-02, T-464-02, T-589-02, T-665-02, T-727-02, T-783-02.

Se advierte, finalmente, que el **Hábeas Data** tiene que ver; además, con la manera como se manejen los datos. Al respecto, el inciso 2°, del artículo 15 dispone:

“En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

En consecuencia, los datos conseguidos, por ejemplo, por medios ilícitos no pueden hacer parte de los bancos de datos y tampoco pueden circular. Obsérvese la referencia especial que la norma hace a la libertad, no sólo económica sino en todos los órdenes. Por esto, con razón se ha dicho que la libertad, referida no sólo al aspecto económico, hace parte del núcleo esencial del **Hábeas Data**.

Igualmente, si un banco de datos, abusando de sus funciones, incluye entre la información sobre un deudor; datos que por su contenido pertenecen a la esfera íntima del individuo, podrá la persona cuya intimidad se vulnera exigir la exclusión de tales datos. Y si tal exclusión no se hace voluntariamente, acudir a la acción de tutela para proteger su derecho fundamental”.

El Congreso de la República por su parte, materializó el derecho a la Hábeas Data a través de la expedición de dos leyes estatutarias; la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y la Ley Estatutaria 1581 de 2012<sup>3</sup>. Aquí se debe aclarar que La Ley Estatutaria 1266 de 2008 es una norma sectorial, es decir que no aplica para todos los datos personales que se recojan en bases de datos de entidades públicas u organizaciones privados, sino que únicamente aplica para aquellos datos de carácter financiero y crediticio<sup>4</sup>.

## ii. Del Hábeas Data Financiero

“Se denomina Hábeas Data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de

riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al Hábeas Data.

El contenido esencial del derecho fundamental al Hábeas Data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos”<sup>5</sup>.

Se ejerce entonces el derecho al Hábeas Data cuando se recolecta información crediticia, financiera, comercial y de servicio en las historias de crédito (más conocido como el Hábeas Data Financiero). Así mismo, es de precisar que la historia de crédito es un conjunto de datos con los cuales se puede conocer el hábito de pago de una persona y así facilitar la solicitud de productos y servicios ante entidades financieras, crediticias y comerciales<sup>6</sup>.

En esa misma línea fue que se promulgó la Ley 1266 de 2008 mejor conocida como la Ley de Hábeas Data, la cual buscó proteger a los ciudadanos frente a la utilización de la información personal crediticia, financiera, comercial y de servicios, es decir, la que conforma la historia crediticia de las personas. No obstante, como mencionábamos anteriormente, esta ley se limitó exclusivamente a regular el denominado Hábeas Data Financiero.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008 se pronunció frente al Proyecto de Ley Estatutaria de Hábeas Data hoy en día Ley 1266 de 2008 estableciendo que:

El proyecto de ley estatutaria objeto de examen constituye una regulación parcial del derecho fundamental al Hábeas Data, concentrada en las reglas para la administración de datos personales de naturaleza financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países con idéntica naturaleza destinados al cálculo del riesgo crediticio, razón por la cual no puede considerarse como un régimen jurídico que regule, en su integridad, el derecho al Hábeas Data. El ámbito de protección del derecho fundamental al Hábeas Data previsto en el proyecto de ley, se restringe a la administración de datos de índole comercial o financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio, con exclusión de otras modalidades de administración de datos personales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual manera lo hizo la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011 (Sentencia que estudió la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 1581 de 2012) disponiendo que:

<sup>5</sup> Sentencia C-1011 de 2008. Corte Constitucional

<sup>6</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Cartilla Aspectos Prácticos sobre el Derecho de Hábeas Data. 2016.

<sup>3</sup> Valbuena Abogados. Estudio sobre la aplicación de normas corporativas vinculantes en el escenario internacional. 2014.

<sup>4</sup> La Ley 1266 de 2008 es la ley estatutaria de protección de datos personales comerciales y financieros para el cálculo de riesgo crediticio, como fue definido en la Sentencia C-1011 de 2008. Estos datos requieren una regulación especial como la adoptada en la Ley 1266 y declarada exequible por esta Corporación, debido a que en este ámbito se presenta una tensión entre el hábeas data y el desarrollo de la actividad financiera y bursátil, actividad de interés público en virtud del impacto que puede tener sobre todo el sistema económico y, por esta vía, sobre la garantía de los derechos fundamentales y el mantenimiento del orden público.” (Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto Radicado 13-211038) en “Valbuena Abogados. Estudio sobre la aplicación de normas corporativas vinculantes en el escenario internacional. 2014”.

*“En el caso colombiano, el proyecto de ley que dio lugar a la Ley 1266 de 2008 y que fuera objeto de la Sentencia C-1011 de 2008, buscaba convertirse en una ley de principios generales aplicable a todas las categorías de datos personales, pero pese a su pretensión de generalidad, el proyecto de ley en realidad solamente establecía estándares básicos de protección para el dato financiero y comercial destinado a calcular el nivel de riesgo crediticio de las personas. Por ello en la referida sentencia, la Corte dejó claro que la materia de lo que luego se convertiría en la Ley 1266 es solamente el dato financiero y comercial. Por lo tanto, la Ley 1266 solamente puede ser considerada una regulación sectorial del Hábeas Data. Ahora, con el nuevo proyecto de ley se busca llenar el vacío de estándares mínimos de protección de todos los datos personales, de ahí que su título sea precisamente “por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, concluyéndose que con la introducción de esta reglamentación general y mínima aplicable en mayor o menor medida a todos los datos personales, el legislador ha dado paso a un sistema híbrido de protección en el que confluye una ley de principios generales con otras regulaciones sectoriales, que deben leerse en concordancia con la ley general, pero que introduce reglas específicas que atienden a la complejidad del tratamiento de cada tipo de dato”.*

#### IV. FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE RIESGO FINANCIERO

Como mencionábamos, el derecho al Hábeas Data consiste en conocer, actualizar, rectificar y eliminar la información que hemos suministrado a terceros y que se ha incorporado a bases de datos y archivos públicos o privados. Estas acciones en concreto son las que conforman el derecho al Hábeas Data. Es entonces la “facultad que tenemos todos los ciudadanos de velar porque la información personal otorgada a terceros y recolectada en bases de datos o archivos sea recogida y tratada apropiadamente”<sup>7</sup>.

##### Actores del sistema

Se debe tener en cuenta que para que esta información sea recolectada por personas o entidades, debe existir el consentimiento de la persona sobre la cual se recoge la información. De este proceso se desprenden los actores que intervienen en este proceso<sup>8</sup>.

1. **Titular de la información:** Son las personas a las que se refiere la información que reposa en un banco de datos, razón por la cual es quien puede ejercer el derecho de Hábeas Data.

2. **Fuente o responsable de la información:** Es la persona que conoce y almacena la información del titular, con la autorización de este y la envía al operador de la información o encargado de su tratamiento. En este caso son las entidades o empresas con las cuales ha entablado una relación financiera o comercial y se les autoriza expresamente para que reporten los datos personales sobre el cumplimiento de las obligaciones a las centrales de riesgo.
3. **Operador de información o encargado de tratamiento:** Es la persona que recibe la información de la fuente y la administra o realiza el tratamiento. En este caso, las centrales de riesgo son las que reciben la información de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios que les envían las fuentes y que previamente ha sido recabada de los titulares.
4. **Usuario de la información:** El usuario de la información es la persona que, cumpliendo unos requisitos establecidos por la ley, puede acceder a la información suministrada por los titulares de la información a las fuentes. Respecto al hábeas data financiero, son las entidades financieras, crediticias y comerciales y de servicios ante las cuales las personas solicitan un producto o servicio y requieren consultar su información como elemento de análisis de la capacidad de endeudamiento.

##### Centrales de información y riesgo financiero

Las bases de datos o centrales de información (Transunión, Experian DataCrédito, Covinoc, Computec, Credicheque, Fenalcheque, etc.) son sociedades o agremiaciones de carácter privado en las cuales se registra el comportamiento crediticio, financiero y comercial de las personas que celebran operaciones con entidades financieras, cooperativas y empresas de sector real. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 las centrales de información, como las mencionadas anteriormente, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>9</sup>.

Ahora bien, las instituciones financieras (vigiladas por la Superintendencia Financiera) tienen el deber de actualizar y rectificar permanentemente la información reportada a las bases de datos, para que siempre sea verdadera y completa. De igual forma, la información que reposa en las centrales de riesgo no debe ser el único elemento de juicio que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia (instituciones financieras) consideren al momento de tomar decisiones sobre el

<sup>7</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Cartilla Aspectos Prácticos sobre el Derecho de Hábeas Data. 2016.

<sup>8</sup> Ibíd. 2016 y Ley 1266 de 2008.

<sup>9</sup> Extraído de la Superintendencia Financiera de Colombia en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/11293>

otorgamiento de crédito. Debe precisarse que las instituciones financieras tienen autonomía para aprobar o negar un crédito dependiendo de sus políticas internas (Circular Externa número 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, hoy vigente)<sup>10</sup>.

Los operadores o encargados del tratamiento de la información mejor conocidas centrales de riesgo o buros de crédito, recopilan datos relevantes sobre el historial financiero y crediticio. Las centrales de información almacenan y analizan la información que ayuda a las entidades financieras a calificar la confiabilidad de las personas para pagar sus deudas, y a evaluar su perfil de riesgo<sup>11</sup>.

Las centrales de riesgo o centrales de información son entonces entidades privadas que poseen bases de datos donde las entidades registran las operaciones y el comportamiento crediticio de las personas naturales y jurídicas. Las entidades que reportan información a una central de riesgo pueden ser: bancos, entidades financieras, cooperativas, empresas de telecomunicaciones y del sector real. La información que está contenida en estas bases de datos es tanto positiva como negativa (incumplimiento en el pago de obligaciones)<sup>12</sup>.

La central de riesgo se encarga de almacenar, procesar y suministrar información sobre el comportamiento de pago de las obligaciones de las personas naturales y jurídicas. Esta información es usada al momento de otorgar un crédito, pero no es el único factor considerado, pues las entidades son autónomas y establecen sus propias políticas de aprobación<sup>13</sup>.

En Colombia existen tres (3) centrales de riesgo financiero.

CENTRAL DE RIESGO	CARACTERÍSTICAS	QUIÉN LA VIGILA
Experian DataCrédito (Anteriormente DataCrédito)	Le reportan los bancos, el sector servicios y telecomunicaciones.	Superintendencia de Industria y Comercio
TransUnión (Anteriormente Central de Información Financiera (CIFIN))	Al igual que Datacrédito –recibe reporte de bancos, sector servicio y telecomunicaciones.	Superintendencia de Industria y Comercio
<u>PROCRÉDITO</u>	Aquí se registra a quienes incumplen obligaciones con comerciantes, <i>por ejemplo</i> un almacén que otorga crédito.	Superintendencia de Industria y Comercio

Fuente: Información extraída de cada una de las centrales de riesgo financiero.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> Con base en información extraída de la página web de TransUnión en <https://www.transunion.co/>

<sup>12</sup> Extraído de la página web de Experian DataCrédito en <https://www.midatacredito.com>

<sup>13</sup> *Ibid.*

### Garantía reputacional e información crediticia

La Garantía Reputacional es la reputación que construyen tanto las personas naturales como jurídicas, por medio del registro de información relativa al comportamiento crediticio de diferentes tipos de obligaciones, originadas por otorgantes pertenecientes a todos los sectores de la economía.

En la gran mayoría de casos, esta garantía le permite a quienes prestan predecir cuál será el comportamiento en el futuro, constituyéndose para los otorgantes como un mecanismo fiable para otorgar crédito, y para las personas como una herramienta progresiva para acceder al crédito.

Es importante resaltar que en Colombia la gran mayoría de obligaciones reportadas en las centrales de riesgo son positivas, pues representan más del 90% de la base de datos. En efecto, la distribución de la información positiva y negativa en los últimos 5 años demuestra claramente, no solo la cultura de buen pago de los colombianos, sino cómo este último grupo mayoritario –aproximadamente 30 millones de colombianos– representa el gran grueso de personas que tienen información positiva en las centrales de riesgo mientras que las personas que se encuentran con reportes negativos representan menos del 10% de la información consignada en estas bases de datos.

En los últimos 5 años, la información positiva ha estado por encima del 92% y sin presentar variaciones importantes.

#### DISTRIBUCIÓN INFORMACIÓN POSITIVA Y NEGATIVA



Fuente: Promedios Cifras Experian DataCrédito y TransUnión.

La Garantía reputacional se convierte entonces en la forma como las personas muestran ante terceros que otorgan crédito, su buen comportamiento crediticio. Antes, para acceder al crédito se necesitaba de una serie de garantías reales, como bienes inmuebles o muebles, o garantías personales, como fiadores y codeudores. Basar el crédito en este tipo de garantías es regresivo, pues solo una pequeña fracción de la población cuenta con este tipo de bienes.

### Permanencia de la Información y Calificación de Crédito

Las centrales de riesgo están legalmente facultadas para conservar en sus archivos toda la información histórica de una persona, esto es, tanto los datos positivos como los negativos. En relación al aspecto relacionado con la permanencia de la información en las bases de datos el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que la información de carácter positivo permanecerá indefinidamente en los bancos de datos de los operadores de información.

Ahora bien, **los datos negativos**, esto es, los que hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general aquellos referidos a una situación de incumplimiento de obligaciones tienen un monto máximo de permanencia de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Sin embargo, en el caso de que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008. Esto significa que si el atraso es de seis (6) meses el dato negativo permanecerá por un (1) año, si es de un año (1) permanecerá por dos (2) años, siempre y cuando, como se anotó el tiempo de mora no haya sido mayor a dos años<sup>14</sup>.

En la misma Sentencia, la Corte Constitucional se refiere al tiempo de permanencia de la información negativa así:

*“Por ello, con base en la necesidad de otorgar eficacia al “derecho a la caducidad del dato negativo”, la Corte determinó, vía jurisprudencia, los términos de conservación del reporte, para lo cual distinguió tres situaciones: **(i) cuando el pago ha sido voluntario, donde el término de caducidad es de dos años, siempre y cuando la mora haya sido superior a un año, por lo que, en evento contrario, la caducidad será hasta el doble de la mora,** (ii) cuando el pago se ha originado como consecuencia de un proceso ejecutivo, donde la caducidad es de cinco años y (iii) cuando se ha iniciado acción de ejecución, pero el pago se ha efectuado con la sola notificación del mandamiento de pago, caso en que la caducidad será la misma del pago voluntario.*

(...)

Sin embargo, estas consideraciones no eran aplicables para el caso de datos sobre mora en el pago que, en razón del transcurso del tiempo, había perdido dicha condición de oportunidad y, por ende, no eran útiles para el cálculo del riesgo financiero, por lo que el mantenimiento de la información financiera negativa desconocía las finalidades legítimas de la administración de

datos personales crediticios. Aquí la Corte hace uso de la regla fijada en la Sentencia T-414/92 y establece que respecto de dicha información no puede predicarse la permanencia indefinida, sino que, antes bien, en aras de proteger los derechos a la intimidad y al buen nombre del sujeto concernido, era preciso fijar un término de caducidad. Como lo indicara el fallo, “[e]n este caso, en aras de preservar la intimidad y el buen nombre de un deudor añejo, debe aplicarse el denominado **“Derecho al olvido”**<sup>15</sup>; es decir, el principio según el cual determinados datos deben ser eliminados de los archivos transcurrido un espacio de tiempo establecido desde el instante en que se presentó el hecho referido, esto con el fin que el individuo no quede “prisionero de su pasado”.” (Negrillas originales).

(...)

Así, la Sala de Revisión estableció que *“por cuanto el término no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación, ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil<sup>16</sup> para la prescripción de la Acción Ordinaria. || Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación “pura y simple” será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia.”*

Así las cosas, la Ley 1266 de 2008 establece los términos de permanencia en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008 que declaró la exequibilidad de la mencionada ley. En consecuencia, la permanencia sugerida en las Sentencias SU 082 y 089 de 1995, que tienen más de 20 años, aplicaban hasta tanto el legislador regulara el tema, como de hecho sucedió con la Ley 1266 de 2008, y fueron reconsideradas y modificadas en la Sentencia C-1011 de 2008.

### V. EXPERIENCIAS COMPARADAS - CASOS DE ESTUDIO CHILE Y BRASIL

Iniciativas como las del presente proyecto de ley no son novedosas en el mundo financiero y mucho menos a nivel regional. En Latinoamérica

<sup>15</sup> Palazzi, Pablo A. “El Hábeas Data y el Derecho al Olvido”. Artículo publicado en Jurisprudencia Argentina, 1997 –I–33. Documento ubicado en el sitio Web: [www.ulpiano.com/pablopalazzi\\_olvido.htm](http://www.ulpiano.com/pablopalazzi_olvido.htm)

<sup>16</sup> Artículo 2536 modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8°.

<sup>14</sup> Extraído de la Superintendencia Financiera de Colombia en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/11293>

tenemos dos experiencias cercanas, la Ley 20.575 de 2012 en Chile y la Ley 12.414 del 2011 en Brasil, que evidencian, por un lado, los efectos adversos de las amnistías y las modificaciones en los tiempos de permanencia de la información crediticia, y, por otro, los beneficios que supone mantener un registro amplio de información para evaluación de riesgo involucrado en operaciones de crédito.

#### i. La Amnistía de la Ley 20.575 de 2012 - El caso chileno

En un estudio emitido por el National Bureau of Economic Research<sup>17</sup> del año pasado, los autores Andres Liberman, Christopher Neilson, Luis Opazo y Seth Zimmerman en su estudio *The equilibrium effects of information deletion: evidence from consumer credit markets*, lograron evidenciar los efectos directos que generan iniciativas legislativas encaminadas a eliminar la información crediticia en países como Chile.

La Ley 20.575 obligó a todos los burós de crédito a dejar de comunicar información a nivel individual sobre ciertos incumplimientos. Esta ley cobijaba al 21% de todos los adultos chilenos y el 84% de todos los prestatarios bancarios en mora.

Ley 20.575 del 17 de febrero de 2012. - Establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales en el artículo segundo de las disposiciones transitorias<sup>18</sup>:

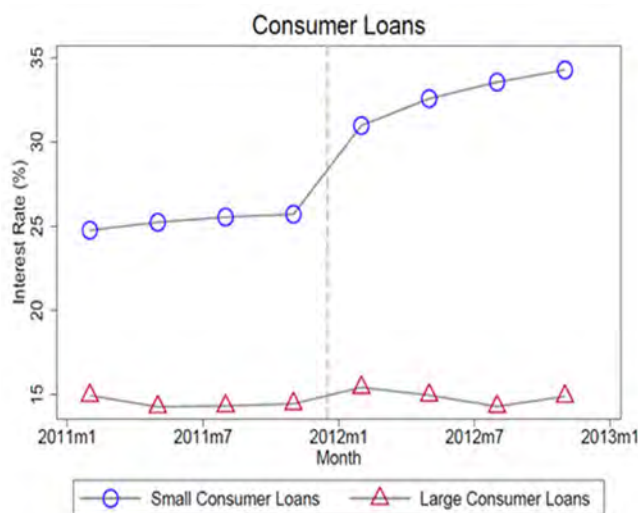
*Artículo segundo. Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 31 de diciembre de 2011 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el **Diario Oficial** de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.*

*En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que este haya sido beneficiado con esas disposiciones.*

#### Efectos de la eliminación de la información negativa

Para el caso chileno la falta de diferenciación de los sujetos de crédito a partir de su comportamiento llevó a que se dividiera el mercado en dos grandes grupos, personas con mayor y menor capacidad de pago y aquellas con menor capacidad de

pago (*Small Consumer Loans*) que tuvieron un efecto negativo en las tasas de interés, pues se las incrementaron sustancialmente<sup>19</sup>.



El estudio evidencia específicamente los efectos de la eliminación de la información negativa y el comportamiento que se generó en cada uno de los grupos poblacionales<sup>20</sup>:

- En primer lugar está el **grupo de exposición positiva** (*Large Consumer Loans*), es decir usuarios beneficiados con la eliminación de los registros y alta capacidad de pago. Los autores evidenciaron que los costos de préstamo se reducen, lo que llevó a un incremento en la deuda, lo cual se constituye en un beneficio perverso, ya que se premia al incumplido con capacidad de pago a costa de las personas con menores ingresos.
- En segundo lugar está el **grupo de exposición negativa** (*Small Consumer Loans*), es decir la mayoría de usuarios que se vieron perjudicados por la eliminación de su información crediticia debido a que no cuentan con la posibilidad de demostrar una garantía de pago. Para ellos los costos de préstamo se aumentaron de manera abismal, debido a la poca capacidad de pago y como resultado hubo una reducción importante en préstamos debido a la implementación de la ley.

Los resultados de este estudio dan cuenta de cómo los sistemas basados únicamente en la capacidad de pago y que no contemplan el hábito de pago, representan un claro retroceso en los procesos de inclusión y bancarización cuyos beneficiarios solo cuentan con su garantía reputacional.

#### ii. Registro positivo: Efectos esperados de un nuevo modelo. Caso Brasileño

Para el caso brasileño, la Asociación Nacional de Buros de Crédito (ANBC) solicitó a LCA Consultores la elaboración de un paper

<sup>17</sup> *The equilibrium effects of information deletion: evidence from consumer credit markets*. National Bureau of Economic Research. Cambridge 2018. En <https://www.nber.org/papers/w25097.pdf>

<sup>18</sup> [https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma\\_plana?org=&idNorma=1037366](https://www.leychile.cl/Consulta/m/norma_plana?org=&idNorma=1037366)

<sup>19</sup> *Ibid.*

<sup>20</sup> *Ibid.*



económico<sup>21</sup> con la participación de un consultor externo, Bernard Appy, para tratar la importancia económica de un registro positivo amplio, pues en Brasil solo existía información negativa.

En Brasil, el registro de información positiva está regulado por la *Lei No. 12.414/11*<sup>22</sup> la cual permitió la inclusión de datos de cumplimiento en los registros utilizados para evaluación de riesgo involucrado en operaciones de crédito. El modelo utilizado es de *opt-in*, al igual que en la regulación colombiana, es necesaria una autorización expresa del individuo para que su información pase a componer el catastro positivo.

A pesar de su creación en el año 2011, el registro positivo en Brasil, debido al modelo de adhesión *opt-in*, todavía no está compuesto por una cantidad de información suficiente para alcanzar sus beneficios potenciales.

De acuerdo al estudio, la teoría económica y la experiencia internacional demuestran y comprueban los beneficios de la adopción efectiva de un registro positivo en la economía que se puede traducir en el caso brasileño en<sup>23</sup>:

- **Reduce la asimetría de información** entre tomadores de crédito e instituciones crediticias, mitigando la selección adversa. Con ello, las instituciones financieras y demás proveedores de crédito logran ajustar mejor las tasas cobradas por los préstamos, estimando con más precisión el riesgo de incumplimiento, hecho que, cuando se combina con un ambiente competitivo en el mercado de crédito, favorece la reducción de las tasas de interés y la oferta de nuevos productos.
- **Aumenta la rivalidad entre las entidades de crédito**, al permitir que nuevos participantes del mercado, así como instituciones de menor tamaño puedan acceder al mismo volumen de informaciones que, en ausencia del registro positivo, quedaría restringido al uso de acreedores establecidos hace más tiempo en el mercado y con carteras mayores, debido al historial de relación acumulado con sus propios clientes.
- **Aumenta la competitividad entre instituciones crediticias**, favoreciendo la entrada de nuevos competidores y el lanzamiento de nuevos productos, con costos más adecuados a los perfiles del cliente. La competencia pasa a tener como principal vector la eficiencia, tanto en el

diseño de productos como en los costos de operación; y no en el tamaño de la cartera de clientes - lo que favorece a grandes instituciones establecidas con más tiempo en el mercado y con carteras más grandes, debido al historial de relación acumulado con sus propios clientes.

- **Favorecimiento del acceso al crédito a buenos pagadores hasta entonces alejados del mercado** por la ausencia de garantías; por el bajo nivel de renta (incluso con alta propensión a pagar) y/o por la falta de histórico previo ante las instituciones de crédito. Este favorecimiento impacta principalmente a los ciudadanos más vulnerables.

## VI. CRITERIOS DEL BANCO MUNDIAL FRENTE A LA OBTENCIÓN DEL CRÉDITO

### i. Doing Business – Midiendo Regulaciones para hacer negocios.

El Doing Business del Banco Mundial es una clasificación que mide las regulaciones en las economías para hacer negocios en cada país. Las economías son clasificadas entre el puesto 1 y 190 en la facilidad para hacer negocio. Una clasificación más alta, es decir, más próxima al 1, significa que las regulaciones en el ámbito de los negocios de esa economía facilitan la apertura de empresas locales y sus actividades. Las clasificaciones se determinan en base a la media de las puntuaciones obtenidas en los 10 indicadores que componen Doing Business<sup>24</sup>.

En un análisis concluido en mayo de 2018 bajo estos criterios se evidencia que Colombia bajo el régimen de la Ley 1266 de 2008 cumple con los criterios en que se basa la metodología para la elaboración del indicador del *Getting Credit - Doing Business del Banco Mundial*<sup>25</sup>, lo cual permitió al país pasar del puesto 59 en el 2009 (cuando entró en vigencia la Ley 1266) al puesto 3 en el 2018<sup>26</sup>.

Estándares <i>Doing Business</i> del Banco Mundial	Colombia con la Ley 1266 de 2008
Se divulga información crediticia tanto de particulares como de empresas.	Las centrales de información cuentan con información de más de 30 millones de personas naturales y más de un millón de empresas.

<sup>21</sup> Cadastro positivo: efeitos econômicos esperados de um novo modelo no Brasil e análise da experiência internacional. Parecer Econômico. Agosto 2017.

<sup>22</sup> [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2011-2014/2011/lei/112414.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2011/lei/112414.htm)

<sup>23</sup> Cadastro positivo: efeitos econômicos esperados de um novo modelo no Brasil e análise da experiência internacional. Parecer Econômico. Agosto 2017.

<sup>24</sup> <http://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>

<sup>25</sup> Metodología que explica cómo se calcula la clasificación y la puntuación en la facilidad para hacer negocios en <http://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Annual-Reports/English/DB18-Chapter/DB18-DTF-and-DBRankings.pdf>

<sup>26</sup> <http://espanol.doingbusiness.org/es/rankings>

Estándares <i>Doing Business</i> del Banco Mundial	Colombia con la Ley 1266 de 2008
Se divulga información crediticia tanto positiva (por ejemplo, cuantía del préstamo original, cantidad del préstamo e historial de pagos puntuales) como negativa.	El 92% de la información en las centrales de información en Colombia es positiva, y el 8% restante, información negativa.
Se distribuyen datos de vendedores minoristas o de empresas de servicios públicos adicionalmente a los datos de los bancos y otras instituciones financieras.	El 44% de las obligaciones reportadas en DataCrédito Experian son originadas en empresas del sector real, de telecomunicaciones y cooperativo. El resto por el sector financiero.
Se dispone de información sobre préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita.	38% de la información reportada en las centrales de información corresponde a obligaciones con un monto inferior a 150 mil pesos.
Por ley, los prestatarios tienen el derecho de acceder a sus datos personales en el registro o buró de crédito más grande de la economía.	La Ley 1266 de 2008 incorpora el procedimiento para que los titulares conozcan, actualicen y rectifiquen sus datos personales.
Se ofrecen puntuaciones de crédito de los prestatarios como un servicio de valor agregado para ayudar a los bancos y otras instituciones financieras a evaluar su solvencia.	En Colombia, las centrales de riesgo cuentan con scores crediticios que facilitan el estudio de riesgo crediticio.
Los bancos y otras instituciones financieras pueden acceder a la información crediticia de los prestatarios en línea.	Las entidades pueden acceder a la información por diferentes medios digitales.
Se distribuyen datos históricos entre 2 a 10 años después del pago. En el caso colombiano, no se cumple este criterio por eliminar información en el doble de la mora después del pago.	De acuerdo con la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008, el término de permanencia es el doble de la mora, no más de cuatro años, contados a partir del pago.

Teniendo en cuenta los anteriores criterios, el requisito de comunicación previa tal como está planteado hoy, ha permitido a cientos de miles de personas evitar el reporte negativo y, a su vez, no se pone en riesgo el reporte de información negativa ni aumenta los costos en el otorgamiento de crédito, al no representar un gran esfuerzo operativo ni económico.

Como se observa en el cuadro anterior, el *Doing Business* evalúa la facilidad de obtener crédito en los países, y para medirlo, valora el sistema de reporte crediticio utilizando 8 criterios<sup>27</sup>, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Se divulga información crediticia tanto positiva (por ejemplo, cuantía del préstamo original, cantidad del préstamo e historial de pagos puntuales) como negativa (por

ejemplo, pagos demorados y el número y la cantidad de impagos).

- Se distribuyen datos de vendedores minoristas o de empresas de servicios públicos adicionalmente a los datos de los bancos y otras instituciones financieras.
- Se dispone de información sobre préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita.

En caso de aprobarse la propuesta, Colombia estaría retrocediendo dramáticamente en el escalafón de *Getting Credit del Banco Mundial* toda vez que:

- (i) Se dificultaría la divulgación de información negativa, pues se le imponen trabas al reporte de este tipo de información, dilatándolo hasta por un tiempo de 3 meses. Lo anterior implicaría una valoración negativa conforme los estándares del Banco Mundial, el cual establece que se debe divulgar tanto datos positivos, como negativos.
- (ii) La operatividad y costos que implica el reporte de datos negativos según el proyecto de ley conllevaría a que entidades que hacen pequeños préstamos, con los que millones de colombianos de bajos ingresos construyen su garantía de reputación, dejen de reportar. Adicionalmente, esto desestimula que minoristas o pequeñas empresas reporten información, y haría, adicionalmente, que no sea rentable reportar información inferior al 1% del ingreso per cápita.
- (iii) Lo anterior se ve agravado aún más, pues el proyecto de ley impone requisitos adicionales cuando la obligación es inferior al 20% de un salario mínimo mensual. Establece una doble notificación para este tipo de datos, lo cual es supremamente grave para el acceso al crédito a las personas de bajos ingresos.

En cuanto a la modificación de los términos de permanencia de la información, es preciso tener en consideración los Principios Generales para el Reporte de Información Crediticia del Banco Mundial según los cuales: a mayor información, mayor predictibilidad y más crédito:

“Los sistemas de información crediticia son muy importantes en el sistema financiero actual. Los acreedores consideran que la información en poder de estos sistemas es un factor primordial cuando evalúan la solvencia crediticia de los interesados y monitorean las circunstancias crediticias de los consumidores. Este flujo de información permite que los mercados crediticios funcionen de manera más eficiente y a un costo menor que lo que de otra manera sería posible.”

(...)

“La información crediticia aborda un problema fundamental de los mercados crediticios: la información asimétrica entre prestatarios y

<sup>27</sup> <http://espanol.doingbusiness.org/es/methodology/getting-credit>

*prestamistas, que puede llevar a una selección adversa, racionamiento crediticio y problemas de riesgo moral. Los reguladores y los participantes en los mercados financieros están reconociendo cada vez más el valor de los sistemas de información crediticia para mejorar. El riesgo crediticio y la gestión general de la cartera crediticia, para mejorar la supervisión financiera y la estabilidad del sector financiero, y como una herramienta para mejorar el acceso al crédito.” (General Principles for Credit Reporting World Bank, 2011).*

Sin embargo, de aprobarse el proyecto de ley habrá menor información y, por ende, menor predictibilidad, lo cual configuraría un paso atrás en la construcción de un sistema de información financiera y crediticia moderno e incluyente.

*“Los períodos de retención se establecen para almacenar datos y divulgar datos. La duración del período de retención para cada una de estas funciones dependerá de si los datos son personalizados o despersonalizados y si existe la necesidad de retener y/o divulgar dichos datos. Por un lado, los datos deben mantenerse y/o divulgarse por el tiempo suficiente para el propósito de la recopilación. Por otro lado, retener esos mismos datos durante un período de tiempo demasiado corto puede llevar a un muestreo insuficiente de los plazos o información inadecuada sobre un sujeto de datos. De hecho, en algunos países, una vez que se cancela una deuda incobrable, todos los datos negativos relacionados con ella se eliminan de las bases de datos de inmediato, ya sea porque así lo exige la ley o simplemente porque es una práctica común en el mercado. Esto reduce la capacidad de los acreedores para tomar decisiones informadas debido a la falta de un número suficiente de años de datos relevantes. Para fines de supervisión bancaria, los datos de crédito granular deben mantenerse para al menos un ciclo económico que permita la detección predecible del comportamiento de los prestatarios a lo largo del tiempo, y que también sirva como una herramienta valiosa para realizar evaluaciones de los requisitos de capital y normas sobre provisiones para bancos e instituciones de crédito. Finalmente, la falta de años suficientes de datos relevantes afecta el poder predictivo de los modelos de puntuación creados con dichos datos. Las prácticas actuales para los modelos de puntuación requieren un período que oscila entre tres y siete años de datos.” (General Principles for Credit Reporting World Bank, 2011).*

En conclusión, la reducción del término de permanencia de la información negativa a dos años, incluida en el proyecto de ley, ubicaría a Colombia como uno de los países con menor información relevante para el análisis de crédito, lo que desconoce el hecho de que el Banco Mundial haya calificado el término actual de permanencia como un buen ejemplo para la región.

## VII. CONCEPTOS AL PROYECTO DE LEY DE HÁBEAS DATA FINANCIERO

### i. Asobancaria - Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia

La Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, Asobancaria, gremio representativo del sector financiero colombiano en la publicación semanal “*Semana Económica*” en su Edición número 1184<sup>28</sup> documentó el impacto en la información financiera y el acceso al crédito del Proyecto de ley número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado bajo las siguientes observaciones.

- La falta de información positiva y negativa sobre los potenciales prestatarios de una entidad que ofrece financiamiento es el principal obstáculo que existe para la ampliación del acceso al crédito, dado que las entidades se enfrentan a una situación de incertidumbre respecto del verdadero nivel de riesgo de impago que están asumiendo. De allí la importancia de contar con un repositorio de información, completo y de calidad, que dé cuenta del comportamiento crediticio de los consumidores financieros y permita reducir esta asimetría.
- El historial crediticio de las personas naturales y jurídicas se convierte en su activo ante cualquier entidad crediticia tanto del sector real como financiero y, por ende, dicha información se constituye en una garantía reputacional. Lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los clientes de ingresos medios bajos y bajos que, según datos de Datacrédito Experian, al corte diciembre de 2018 correspondían al 63,3% de las personas registradas en sus bases de datos. Esta población no posee colaterales reales que les permitan soportar una operación crediticia, por lo tanto, solo cuentan con el historial de su comportamiento de pago como garantía para solicitar financiamiento.
- Actualmente cursa en el Congreso de la República el Proyecto de Ley (PL) número 53 de 2018 que busca modificar y adicionar la Ley de Hábeas Data 1266 de 2008. Entre sus disposiciones se encuentran: (i) la reducción del tiempo de permanencia del reporte de moras en las centrales de riesgo y la definición de un término de caducidad para la misma, así no se hayan pagado las obligaciones, (ii) el establecimiento de la obligatoriedad de “notificar” (en vez de “comunicar”) a los deudores antes de poder reportar el incumplimiento de cualquier

<sup>28</sup> Impacto en la información financiera y el acceso al crédito del Proyecto de ley número 53 de 2018 - Hábeas Data en *Semana Económica* de mayo 13 de 2019. Asobancaria. En <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/1184.pdf>

obligación y (iii) la determinación de un régimen de transición demasiado laxo.

- Este PL contempla varias medidas que son sumamente inconvenientes para el sano funcionamiento del sistema financiero y el desarrollo de la economía local. Entre sus principales consecuencias se encuentran: (i) desmejora en la calidad de la información real sobre el comportamiento crediticio de los deudores, (ii) concede el mismo trato a los deudores morosos y a aquellos que siempre han estado al día en sus pagos, (iii) análisis de riesgo inadecuado que podría derivar en un deterioro de la calidad de la cartera de las entidades financiadoras, (iv) estímulo a la cultura de no pago, (v) políticas de otorgamiento más restrictivas y encarecimiento del financiamiento tanto en el sector real como en el financiero, (vi) desestímulo a la colocación de créditos de bajo monto, microcréditos, créditos de consumo y tarjetas de crédito con cupos de baja cuantía y (vii) reducción de la profundización financiera del país y afectación sobre la dinamización de la economía.

## ii. Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco)

En el boletín del 29 de abril de 2019, la Presidencia de Fenalco sienta su posición frente a las implicaciones para el sector real de la siguiente manera:

- El cambio de permanencia de la información a máximo dos años puede llegar a ser más perjudicial que benéfico **ya que los niveles altos de riesgo que asume el sector real al colocar créditos en segmentos de menores ingresos se aumentarían aún más al no poder contar con información suficiente para la toma de decisiones** lo que desestimularía el sostenimiento en el largo plazo de este modelo de operación, afectando el consumo de las familias.
- El cambio de permanencia además **puede desestimular el buen hábito de pago, por la disminución de los mal llamados “periodos de castigo”**. La permanencia de la información en las condiciones actuales incentiva el buen comportamiento por parte del titular con miras a construir y mantener un historial crediticio favorable, fortaleciendo su garantía reputacional.
- Según cifras de Experian Datacrédito, el 50% de las obligaciones reportadas en mora corresponden a créditos con dos años o más de vencimiento y según lo establecido en el proyecto de ley llevaría a que esta información fuera eliminada, **poniendo en igualdad de condiciones a los consumidores que incumplen frente a aquellos que pagan cumplidamente.**

- El 91% de la población colombiana que tiene algún tipo de crédito o servicio presenta un buen comportamiento de pago, este proyecto beneficiaría a un muy pequeño porcentaje y con seguridad dadas las restricciones sobre la información que se tendría, **generará contracción del mercado de crédito, ya que las entidades adoptarán unas políticas más estrictas para la colocación de productos y servicios**, con el fin de mitigar el impacto que produce la eliminación más pronta o el no reporte de información negativa.
- Según Experian Colombia, de aprobarse el proyecto, **se afectaría la garantía reputacional de 28 millones de colombianos que hoy tienen una historia de crédito.**

## iii. Banco de la República de Colombia

En comunicación suscrita por Alberto Boada Ortiz, Secretario de la Junta Directiva del Banco de la República, se envían unos comentarios respecto al proyecto de ley estatutaria de los cuales se transcriben algunos apartes a continuación<sup>29</sup>.

Uno de los problemas fundamentales que enfrentan los mercados de crédito, especialmente en economías en desarrollo como la colombiana, es aquel que se conoce como el problema de “información asimétrica”<sup>30</sup>. Este problema surge de la dificultad que tienen quienes prestan recursos que le pertenecen al público, de distinguir los deudores con buena capacidad y cultura de pago de aquellos que no las tienen y que podrían generarles pérdidas a los depositantes. Es fundamental recalcar que la forma en la que se estructura la intermediación financiera, un establecimiento de crédito presta recursos que son en su mayoría del público y no del dueño de este.

Cuando no existe información, los establecimientos de crédito no tienen forma de saber qué tanto riesgo están haciendo que corran los depositantes y –en menor medida– los accionistas. Siendo así, podrían llegar a una de dos soluciones: o no prestarle a ninguna persona para la que no tenga información sobre su comportamiento de pagos, o prestarles, pero con una tasa de interés alta que compense el riesgo, como si todos los deudores tuvieran un mal historial de pagos. En ambos casos el efecto último perjudica a quienes desean tener un mayor acceso al sistema de crédito formal.

La literatura económica cuenta con algunos estudios empíricos que evalúan los efectos que han tenido las reducciones en el tiempo de permanencia de reportes negativos (algo que en la literatura se denomina como la “memoria negativa”) de

<sup>29</sup> Comentarios del Banco de la República al Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2019 Cámara – JD-S-CA-09809-2019 radicado en Cámara de Representantes bajo 20193.10094702.

<sup>30</sup> Ver Akerlof, G. (1970) “The Market for Lemons: Quality Uncertainty and the Market Mechanism” *Quarterly Journal of Economics* 84 (3).

las centrales de riesgo. Estos estudios llegan a la conclusión de que la reducción de la memoria negativa tiene efectos negativos sobre el acceso y la calidad del crédito.

Para el caso de Suecia, Bos y Nakamrua (2011) encuentran que la reducción en la memoria realizada en 2003 (a un máximo de tres años) mejoró el acceso al crédito para los deudores con reportes negativos, pero incrementó la probabilidad de impago de los créditos. Lo anterior sugiere que la reducción de la memoria destruyó reportes negativos que aún eran informativos, lo que en consecuencia incrementó los impagos y afectó la estabilidad del sistema financiero.

Para el caso colombiano, Bos *et al.* (2017)<sup>31</sup> encuentran que la reducción en la memoria negativa de las Centrales de Riesgo ocasionada por el régimen de transición de la Ley 1266 de 2008 tuvo el efecto de reducir el tamaño de los desembolsos de los bancos y aumentar sus márgenes *ex ante*, lo cual es consistente con las consecuencias de la información asimétrica mencionadas. Al mismo tiempo, uno de los efectos del régimen de transición más importante fue el incremento en los periodos de impago: en otras palabras, aquellos deudores que dejaban de pagar sus créditos temporalmente lo hacían por un periodo mayor de tiempo.

En relación con el mismo régimen de transición, González y Osorio (2015)<sup>32</sup> encuentran que la reducción en el tamaño de los desembolsos afectó principalmente a deudores con un historial crediticio impecable. Lo anterior sugiere que la reducción en la memoria si bien podría beneficiar a aquellos deudores con reportes negativos, se lograría a costa de deudores con historiales crediticios limpios. La política debería propender por estimular, y no perjudicar, a aquellos deudores con este comportamiento responsable y sano.

En la discusión pública tiende a pensarse que la reducción de la memoria negativa de las Centrales de riesgo tendría el efecto de generar una cultura del pago entre los deudores, quienes se verían incentivados a pagar sus deudas en atención al menor tiempo de permanencia de los reportes negativos. Sin embargo, lo que la literatura sugiere es que el efecto de reducciones en la memoria sería precisamente el contrario; es decir, generaría una cultura del NO pago, en la medida que al reducir la memoria negativa de las Centrales de Riesgo se premiaría a aquellos deudores que incurren en impago de sus deudas, al tiempo que se perjudicaría a aquellos deudores que logran, pese a todas las dificultades, mantener un historial crediticio impecable.

Lo anterior tendría efectos negativos importantes sobre la estabilidad financiera: por ejemplo, como se mencionó de acuerdo a Bos *et al.* (2017), el régimen de transición colombiano de la Ley 1266 de 2008, al reducir la memoria negativa de las Centrales de Riesgo, tuvo la consecuencia no deseada de incrementar los periodos de impago, lo cual refleja el incremento de la cultura de no pago y, ciertamente, afectó negativamente la estabilidad financiera.

## VIII. AUDIENCIA PÚBLICA

El día lunes 20 de mayo de 2019 en el recinto de la Comisión Primera de Cámara se celebró Audiencia Pública del **Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado (Hábeas Data Financiero) por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones a fin de incorporar las observaciones, conceptos y comentarios de los interesados en la ponencia.**

A continuación se extraen las principales intervenciones de los asistentes:

### Juan José Echavarría Soto - Gerente General del Banco de la República

El cómo lograr que las personas accedan al crédito es un tema fundamental que implica un amplio impacto social, ya que cambia la productividad y la calidad de vida de las mismas. La propuesta que se plantea en el proyecto de ley conlleva a lo contrario, es decir, a que la gente tenga menos acceso al crédito y más cargas.

The Economic cita que, en el año 2007 el Estado de Washington- E.E. U.U., introdujo una regla para mejorar el acceso al crédito, prohibiendo a las empresas solicitar información sobre el récord de empleo, desde entonces 10 Estados siguieron el ejemplo. Pero estudios de economistas reconocidos como Robert Clifford demostraron que la medida reducía el empleo para jóvenes y personas de color.

El tema de la información asimétrica es uno de los temas más estudiados en los últimos 10 años, los cuales muestran que cuando los bancos no tienen información, estos asumen que la gente es incumplida en el pago, elevando así los intereses y reduciendo los montos de crédito para los solicitantes.

La data digital permite que se preste a las personas que son cumplidas en sus obligaciones de pago, por el contrario, el proyecto de ley conducirá a que la gente tenga más cargas, accedan menos al crédito, y que suban las tasas de interés. “Una idea que tiene la mejor intención acaba produciendo los peores resultados”. En resumen, al reducir el acceso a la información, suponiendo que los

<sup>31</sup> Ver Bos, N.; Morales, A. y Roszbach, S. (2017). Impact of a decrease on Credit Bureau's Memory on the behavior of Borrowers and Lenders. Working Paper.

<sup>32</sup> Ver González, J. y Osorio, D. (2015) “Information sharing and Credit Outcomes: Evidence from a Natural Experiment. Working Paper.

bancos van a prestar más, se estará haciendo algo definitivamente equivocado.

**Fernanda Maiguashca - Codirectora del Banco de la República**

Si se imposibilita la entrada de los ciudadanos al sistema financiero formal, esto implicaría que los mismos tengan la necesidad de buscar ayuda financiera informal con consecuencias que van más allá de sus posibilidades de pago, preocupación que va en aumento en el caso colombiano.

Por otro lado, hay que trabajar mancomunadamente en los medios de información para lograr que todas las dinámicas permitan acceder a la información. Es necesario reforzar y trabajar en las innovaciones tecnológicas que brindan el acceso a la información de fuentes a las cuales antes era imposible acceder, siendo esta una de las bases más importantes de la inclusión financiera moderna, ya que permite recabar información del posible deudor.

La innovación tecnológica permite el acceso a la información crediticia, por el contrario, la gran cantidad de colombianos que se encuentran en la informalidad y tienen buena capacidad de pago, por la ausencia de información pierden oportunidades y a su vez se genera el encarecimiento del crédito a estos ciudadanos.

Es importante fortalecer y verificar la capacidad de pago de los solicitantes de crédito, antes de dar acceso a unos recursos que no van a poder pagar.

**Gerardo Hernández - Coodirector del Banco de la República.**

La Junta Directiva del Banco de la República le da importancia al proyecto de ley, ya que es un tema crucial para el desarrollo de la inclusión financiera en el país. Así mismo, el banco realizó una recopilación de trabajos realizados sobre los efectos que tienen una mala información para el sistema financiero, en este sentido, las limitaciones de la información conllevan a restricciones en el crédito por fallas en la comunicación entre las personas y las entidades.

Por otro lado, las centrales de riesgo tienen información positiva y negativa sobre los deudores del sistema financiero en el país, por lo cual se establece que el desarrollo de la información positiva es fundamental para el acceso al crédito. Por último, es importante mencionar que por tratar de hacer algo bueno, se terminará perjudicando a los buenos deudores de la banca financiera.

**Ernesto Murillo - Delegado del Superintendente Financiero de Colombia**

Es de resaltar la importancia de la estabilidad del sistema financiero, ya que los recursos captados por el banco son los que a su vez terminan siendo destinados a proyectos de inversión social, es decir, se salvaguardan los recursos del público para financiar otras actividades.

Limitar la información negativa, tendrá impacto en la estabilidad financiera, porque aumentaría la probabilidad de no cumplimiento y a su vez se reflejaría en mayores costos a las personas que quieren acceder al crédito formal. Los requerimientos para el acceso al crédito se elevan y se abocará a los esquemas informales de acceso al crédito.

En línea con lo que se ha presentado, uno de los pilares más importantes es la completitud de la información, de no contar con la misma, se generaría incertidumbre para los agentes financieros. En el estudio del caso chileno, se implementó una política similar y la falta de diferenciación de los sujetos terminó afectando el acceso al crédito y dividiendo a la población entre aquellos con más capacidad de pago y los que no tienen la misma capacidad.

El proyecto de ley va en contra de principios de estabilidad financiera, ya que se verán afectadas las personas de la base de la pirámide, a quienes se les restringirá el acceso a tener mejores oportunidades para financiar sus actividades.

**Ana María Prieto - Delegada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Se presentó una proposición que recoge los conceptos emitidos por la Superintendencia Financiera.

Se refiere, en una primera instancia, al artículo 2° del Proyecto de Ley de Hábeas Data, relativo a que la previa comunicación al titular podría encarecer la operatividad en las centrales de información y por otra parte haría que la colocación del crédito sea ineficiente, restringiendo el manejo de las centrales en los casos de los créditos de bajo monto y donde se necesita el cruce de información para el pertinente manejo. Es necesario que la notificación se realice mediante los extractos financieros y no mediante la notificación previa prevista.

Por otro lado, reducir el tiempo de permanencia de la información en las centrales dificulta la posibilidad de diferenciar los deudores buenos y malos, afectando negativamente a la población. Así, es menester equilibrar los derechos al acceso de tener información de calidad y que al mismo momento se establezca una democratización crediticia y colocación del crédito de manera eficiente, para lo cual se requiere una información completa y veraz.

Por último, no se debe eliminar la información negativa o eliminar el tiempo de permanencia, ya que esta no favorece la entrega de los créditos, además la eliminación de la información podría generar cultura de no pago.

**Moisés Mahecha - Banco Agrario de Colombia**

El Banco Agrario es de naturaleza pública, el cual tiene las mismas responsabilidades financieras de las demás entidades del sector. En

este sentido, la entidad cumple con las exigencias en mitigación de riesgos importantes.

Por lo anterior, reducir los tiempos de permanencia limita el acceso a la información, teniendo así, un efecto negativo en el sistema. De igual manera, se considera que el régimen de transición puede promover la cultura de no pago, llevando a riesgos en el sistema bancario.

**Oscar Romero Navas - Delegado de Riesgos Bancamía**

“Cuando se hacen los trabajos financieros con segmentos de población de menores ingresos, el reto más importante es la información”.

El reporte, es decir, tener información financiera, ha permitido escalar las microfinanzas y lograr que cada vez más personas tengan acceso a más créditos, el cambio es positivo siempre y cuando se haga de forma responsable.

Los datos son necesarios para determinar nivel de endeudamiento de las personas, si no se tiene la información se termina empobreciendo a las mismas. Esta información también es importante para la asignación de tasas de interés, pues estas se asignan en función de los perfiles de los deudores.

El proyecto genera efectos negativos en contra de la educación financiera, pues limita el crecimiento y la inclusión a más gente al sector financiero. Actualmente, son cerca de siete (7) millones de personas que esperan inclusión en el sector.

**María Clara Hoyos - Presidente de Asomicrofinanzas**

Es importante resaltar el crecimiento que ha tenido el microcrédito en el país, lo cual aporta a la superación de la pobreza. Es necesario que las entidades de microfinanzas con presencia en los municipios colombianos ofrezcan sus servicios financieros. La población, a la cual estas entidades de microfinanzas ofrecen sus servicios, tienen características comunes, donde se autoexcluyen y se encuentra que no tienen garantías, lo único que tienen es su prerrogativa reputacional.

Las entidades al no tener un conocimiento previo del historial crediticio, teniendo en cuenta la autoexclusión financiera, generan que los servicios de microfinanzas no cuenten con información certera sobre los clientes y desmejoraría la reducción de la pobreza del país, sobre todo en las regiones apartadas. “Lo tratado en el proyecto de ley afecta en sobremanera a las casi siete millones de familias colombianas que requieren de los servicios financieros”.

**Freddy Castro - Banca Oportunidades**

El 50% de los colombianos estaban bancarizados en el año 2006, hoy en día el 81.3% están incluidos en el sistema financiero, no obstante, 6.4 millones no están inmersos. Esta ley alejaría a los colombianos que aún no

están incluidos y desincentiva a otros de seguir participando del mismo.

La inclusión financiera en ciudades es del 88% frente al 61% en las áreas rurales; este proyecto de ley cierra la puerta a la inclusión de estas últimas. Los más jóvenes en zonas rurales son los más afectados, donde solo el 31% tienen productos financieros, mientras que el 72% de jóvenes de las ciudades están incluidos en el sistema. Esta iniciativa tiene consecuencias para las regiones, donde, por ejemplo, Vaupés tiene 24% de inclusión.

“Este proyecto limitaría el acceso del crédito en todas las dimensiones de la sociedad”.

**Santiago Castro - Presidente Asobancaria**

Colombia tiene un buen sistema de información financiera, el Banco Mundial lo ha reconocido en varias ocasiones. La escala *Doing Business*, muestra que Colombia tiene buen puntaje y actualmente está cumpliendo con 7 de los 8 parámetros. En este sentido, de prosperar el proyecto, se reduce el puntaje en la escala y afectaría la manera de cómo nos verían los inversionistas.

Con el proyecto se termina deteriorando la información existente y la cartera actual. En este momento, si se miran las estadísticas, el 92% de los reportes son positivos y solo el 8% son negativos, es un proyecto que tendría incidencia sobre un 8% en detrimento del 92%.

En un país con altos índices de inclusión financiera y una buena cultura de pago, un proyecto como este tendría muchos impactos negativos. No somos conscientes de lo que ha sido construir una vida crediticia. Además de indicar que Colombia tiene el nivel de permanencia más bajo en el mundo, es de cuatro años, mientras la media mundial es de cinco años.

El proyecto impactará a consumidores financieros y a las bases, pues “la falta de información, llevará a elevar los niveles de riesgo para todas las personas, esta ausencia de información se verá reflejada en un encarecimiento de crédito y denegación de acceso al mismo, a un grupo de personas que lo están necesitando y de lo cual ha habido suficiente información para demostrar que se están haciendo las cosas bien”.

**Ana María Correa - Fintech Colombia**

Limitar la información a los agentes financieros, crediticios o de servicios implica la presencia de ineficiencias en la asignación de recursos y distorsiones en el mercado de crédito que conlleva a reducir la inversión y a desestimular el ahorro con repercusiones negativas sobre el crecimiento económico y el bienestar de la información.

Por otro lado, lo que concierne a la permanencia definida, limita el derecho de los agentes económicos a informar y recibir información sistematizada, ya que no es posible acceder a la información completa sobre los hábitos de pago del deudor, lo cual genera la desestabilización

de la actividad financiera por la insuficiencia de información.

Para Colombia Fintech, la iniciativa presentada acabaría con el crédito digital, el cual está comprobado que ha sido un motor de inclusión financiera, particularmente para las personas que solo cuentan con formación como garantía.

Para Fintec, la exposición de motivos del proyecto de ley no evidencia las razones de necesidad para otorgar una amnistía para que la información negativa cumpla un menor tiempo de permanencia.

#### **Sebastián Aparicio - Gerente Administrativo de Hogar y Moda**

Con este proyecto de ley nos vemos perjudicados como comerciantes, porque en el comercio en el cual nos desempeñamos, se está por debajo del salario mínimo en sus montos de créditos. En este sentido estaríamos hablando que un 30% de la data del sector financiero de Antioquia desaparecería. A los montos pequeños hoy en día se les hace un seguimiento a través de vía llamada en el departamento.

Así mismo se propone que, al contrario, las centrales de riesgo deberían tener un mayor acceso a la información. Esta ley nos retrasa puesto que reduce la información del sistema financiero.

#### **Héctor Javier Galindo - Asociación de Tenderos**

Las curvas de disminución de la cartera son impresionantes después de la implementación de la Ley de Hábeas Data. Usuarios de Icetex y tenderos están afectados por la implementación de los niveles de cartera en el país.

Sobre el tiempo de permanencia de los reportes negativos, el término de caducidad del dato que se plantea por un periodo de dos años es oportuno para la terminación del reporte negativo. Es una oportunidad para que la economía se dinamice. “Por las razones expuestas, se apoya la iniciativa legislativa”.

#### **María Olga Rehbein - Transunión**

Gracias al sistema financiero, a las centrales de riesgo y a los agentes económicos que se encuentran funcionando actualmente, se ha logrado que Colombia se encuentre entre los países mejor vistos en toda la región. Se resalta la Ley 1266 de 2008 y los avances sobre todo en la bancarización del 50% al 80%.

Se recalca las cifras de la data positiva y negativa, en donde el 90% de los colombianos son cumplidos con los pagos y el 10% que se encuentran en mora. Concluye con que aprobar el proyecto de ley sería dar un “premio” a quienes realmente no cumplen financieramente.

#### **Gloria Esperanza - Asociación Colombiana de la Industria de la Cobranza**

Las difusiones de las mejores prácticas de la Superintendencia Financiera se aplican en el trato

digno y respetuoso del cliente, atendidos por más de 63.000 jóvenes.

En este sentido existe un desconocimiento de las finanzas familiares, lo cual hace que las mismas se endeuden. En otras medidas, la buena cultura de pago tiene elementos claves, que ayudan en la estabilidad y en la accesibilidad al sistema financiero, creando así un sistema que premia a quienes se han portado bien y castiga a los que no. Así mismo, se busca reducir la cultura del no pago, por lo que eliminar el score de pago es perjudicial para el sistema.

#### **Natalia Tovar - Experian DataCrédito**

“Lo que está logrando el proyecto es menos información y menos créditos para las personas menos favorecidas y créditos más caros”. La función de los operadores de acuerdo a la ley es construir garantías reputacionales, es lo que se diferencia de las garantías reales, que son las personas que tienen activos con qué respaldar sus créditos.

Las garantías reputacionales las construyen las personas con sus hábitos de pago y son mecanismos para otorgar créditos.

Cuando se analizan las bases de datacrédito se observa que:

- 7 de cada 10 créditos son otorgados a los estratos 1, 2 y 3;
- 6 de los 10 primeros créditos son otorgados al sector real;
- 3 de cada 5 créditos son entregados a mujeres, para microcréditos;
- 2 de cada 5 créditos son entregados a nuevos emprendimientos;
- 92% de las operaciones nuevas están precedidas por un historial crediticio.

Por otra parte, cabe señalar que Colombia, según estadísticas del “*Doing Business*”, es el puesto número uno en la región y el número tres en el mundo. Así mismo, es importante señalar los parámetros que el Banco Mundial tomó para definir cuándo un sistema de crédito es apropiado, y tienen que ver con:

1. Divulgación de información tanto de particulares como de empresas: Hoy en DataCrédito hay 27 millones de historias de crédito.
2. Divulgación de información negativa y positiva. El 92% de las obligaciones reportadas en DataCrédito son positivas.
3. Distribución de datos de vendedores minoristas de empresas y servicios públicos, además de los datos e instituciones financieras. Hoy en DataCrédito el 44% de las obligaciones reportadas son originadas en empresas del sector real.
4. Información sobre préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita. Hoy el 38% de



las obligaciones reportadas en DataCrédito son menores a 150 mil pesos.

5. Información sobre el ciclo económico de las personas, caducidades. Es el único punto que el Banco Mundial califica mal en las centrales de riesgo en el país, no es por los cuatro años, es por el doble de la mora, lo cual hace que Colombia tenga la caducidad más baja del mundo.
6. Que los usuarios puedan acceder a sus datos financieros. Las centrales de riesgo atienden más de un millón de personas al año, se tiene a la Superintendencia de Industria y Comercio, que vela por los derechos.
7. Que haya unos scores y que la información se entregue en línea a las entidades.

#### **Santiago Moncada Meléndez - Universidad del Rosario**

El Big Data permite acceder con mucha más facilidad a la información de diferentes puntos de manera constante, lo cual era imposible rescatar anteriormente. La Big Data permite llegar a nuevos mercados y administrar la información de una manera mucho más efectiva, genera nuevos productos, nuevos modelos flexibles de mercado y mejoramiento de los establecimientos financieros, por lo cual resulta incongruente que las entidades financieras digan que mediante la aprobación del proyecto de ley se convertirá en un trámite mucho más engorroso por la falta de información requerida.

La fuente de información primaria es el titular, y es él quien tiene el derecho sobre la data y sobre la información, de tal manera que la recolección de la misma debe ser recompensada, ya que se obtiene data de muchos sectores, pero no se recompensa al titular.

#### **Maira Alejandra Gómez - Bancompartir**

Este proyecto representa un desequilibrio en el acceso de la información, haciendo que a los microempresarios se les dificulte el acceso al crédito. “Existe un riesgo moral al aprobar esta ley”.

#### **José Eduardo Visbal – Fenalco - Bogotá**

Las repercusiones que tendría el proyecto se enmarcan en:

1. Según datos de Procrédito, de ser aprobado el proyecto, se afectaría la garantía reputacional del 84% de colombianos que tienen una calificación crediticia positiva y se perdería el registro de datos del 16%, es decir, de 1.6 millones de colombianos que tienen datos negativos.
2. Se afectaría la garantía reputacional de la población joven de bajos ingresos y de la mayoría de personas que están empezando su vida crediticia. Esto es importante ya que el desempleo en los jóvenes es muy alto.

3. Los tiempos de notificación cambiarían de 3 a 6 meses, a diferencia de los 20 días calendario que hoy están establecidos, lo que generaría costos adicionales que encarecen los créditos de pequeña cuantía y afectaría la veracidad del reporte sobre el comportamiento de pago del consumidor.
4. La modificación de los tiempos, que pasan de 4 a 2 años, puede desestimular los buenos hábitos de pago, la permanencia de la información en las condiciones actuales incentiva el buen comportamiento de pago con miras a mantener un buen historial crediticio.
5. La modificación de los tiempos de permanencia máxima aumenta los niveles de riesgos, que asume el sector real al no poder contar con la información para la toma de decisiones, afectando el consumo de las personas.
6. La eliminación de los datos obligaría a endurecer la política de crédito del sector real.
7. Al establecer que para las obligaciones inferiores a un 20% del salario mínimo se debe hacer dos notificaciones, afecta la veracidad de la información, por cuanto aumenta el tiempo de espera del reporte negativo.
8. Eliminar el dato negativo no soluciona la capacidad de pago del ciudadano, por el contrario, establecer una restricción como esta tendrá implicaciones en el estudio de crédito y las entidades tendrán que adoptar políticas más estrictas para el acceso al crédito.
9. El proyecto incentiva a la cultura de no pago, afectando a los que tienen una buena cultura de pago y benefician a los que han incumplido con sus obligaciones.
10. La posición de la entidad es que la ley no sufra ningún cambio, ya que ha demostrado buenos resultados, declarada exequible, ha hecho al país más atractivo a la inversión y ha dinamizado el acceso al crédito.

#### **Jorge Leal - Cooperativa de Colombia**

El proyecto de ley tiene una afectación directa sobre la oferta, entendida esta como el sistema financiero y la información crediticia, lo cual incrementa los niveles de riesgo y por ende incrementa la tasa de interés.

El proyecto de ley no deja totalmente claro cómo beneficia a la demanda (entendida como los ciudadanos que entran al sistema financiero) pero sí es claro que va en contra de la oferta del sistema crediticio y financiero de Colombia.

## IX. CONSIDERACIONES DEL PONENTE AL ARTICULADO

En las siguientes consideraciones se expondrán las observaciones principales al articulado aprobado por el pleno del Senado de la República y buscaremos argumentar cómo la modificación propuesta a la Ley 1266 de 2008, si bien está fundamentada en intenciones loables, en vez de beneficiar a un pequeño grupo poblacional de personas con reportes negativos, termina perjudicando al grueso de quienes tienen un historial positivo, castigando la garantía reputacional frente a las entidades comerciales y financieras de la mayoría de la población que solicita créditos, particularmente de montos bajos y microcrédito que son las personas de más bajos recursos.

### **Artículo 2°. Comunicación Previa al Reporte de información negativa vs Notificación previa**

Respecto a la adición de un nuevo literal (k) a lo concerniente a la comunicación previa del reporte negativo al titular de la información, es de precisar que el mecanismo de comunicación previa consagrado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 ha funcionado efectivamente mediante el envío de dicha comunicación a la última dirección de domicilio del deudor que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información, la cual además es posible incluir en los extractos periódicos que las fuentes de información envían a sus clientes, ya sea a través de correo postal o correo electrónico.

Con dicho proceso se garantiza que los deudores (titulares de la información), cuenten con el tiempo suficiente (20 días) para ponerse al día en los saldos pendientes o para que solicite la actualización de la información en caso de que el pago no haya sido registrado.

Con la definición que se quiere incorporar, que consiste en darle a la comunicación previa la connotación de notificación (judicial), podría interpretarse que los 20 días para hacer el reporte de información negativa, empiezan a correr hasta tanto se surtan las etapas señaladas en el Código General del Proceso como la notificación personal, la comparecencia y la notificación por aviso en caso de no comparecencia del deudor. Lo anterior, aumenta los costos y tiempos en la operación crediticia, al dificultar en extremo el reporte de información negativa y mantener a los deudores cumplidos equiparados con aquellos que tienen moras tempranas por período considerables de tiempo.

Surtir los trámites de una notificación especialmente diseñada para garantizar el derecho de defensa dentro de un proceso judicial, resulta desproporcionado de cara a la comunicación de una mora en el pago de una obligación adquirida voluntariamente y cuyas condiciones el deudor conoce de antemano. Ahora, si se tiene en consideración que la transferencia de la

información negativa a las centrales de riesgo no implica que el reporte es inmodificable, pues la norma estatutaria fija instancias definidas y suficientes para que el titular se oponga al contenido del reporte bien ante la misma fuente o ante el operador.

De otra parte, conviene mencionar que al retrasarse el proceso de reporte de información negativa, la iniciativa termina castigando a la mayoría de la población que solicita créditos, particularmente de montos bajos y microcrédito que se esfuerzan por mantener sus obligaciones al día, ya que la divulgación de datos que no son incompletos hace que la información positiva (92% de los datos reportados) pierda valor predictivo, toda vez que todas las decisiones y herramientas de medición de riesgo de crédito se estructuran ponderando de forma conjunta la información positiva y la negativa.

Lo anterior, lleva a que las entidades otorgantes de crédito hagan exigencias mayores en el proceso de otorgamiento, obligando a las personas a que continúen buscando fondos en los mercados informales y en consecuencia pagar mayores tasas de interés con financiación solo a corto plazo y expuestas a prácticas abusivos e ilegales.

De igual forma, el artículo 12 de la ley establece con claridad que el reporte “solo procederá previa comunicación al titular de la información” y la misma Corte Constitucional avaló la favorabilidad del procedimiento regulado por el legislador. Sobre el particular, la Corte mediante Sentencia C-1011 de 2008, a través de la cual efectuó la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria de Hábeas Data Financiero se pronunció sobre el tema así:

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin de que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución”.

(Subrayado fuera del texto).

### **Artículo 3°. De los tiempos de permanencia**

El artículo 3° propone que el término de permanencia de la información negativa a partir del momento del pago se reduzca a la mitad, y en ese sentido, ya no será el doble de la mora y máximo 4

años tal como lo avaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-1011 de 2008, sino igual al tiempo de mora y hasta máximo 2 años, desconociendo lo manifestado por el alto tribunal cuando efectuó la revisión previa de exequibilidad del proyecto de ley estatutaria de Hábeas Data Financiero. Esta modificación, contempla la caducidad de la información negativa como si se tratara de una sanción que debe ser calculada en función del tiempo en mora, lo cual implicaría entender a las centrales de información crediticia como listas negras (es decir, que se paga y sale), lo cual ha sido reevaluado a nivel académico y financiero a nivel mundial.<sup>33</sup>

Al respecto es de anotar que no resulta válido citar como justificación para la presente reforma lo mencionado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-082 de 1995 (pronunciamiento de hace más de 20 años), en el cual el alto tribunal consideró viable el término de permanencia de la información negativa por dos años, hasta tanto el Congreso se pronunciara al respecto, en dicho fallo la Corte manifestó expresamente que “*El término para la caducidad del dato lo debe fijar, razonablemente, el legislador*”, **lo cual en efecto se hizo mediante la expedición de la Ley 1266 de 2008** la cual tuvo, como ya se mencionó, el aval de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-1011 de 2008, es decir 13 años después de la Sentencia SU-082 de 1995.

De otra parte, conviene destacar que con la iniciativa se acabaría con la garantía de reputación que implica tener una historia de crédito con información positiva y negativa, ya que es solo la permanencia de la información histórica por un período de tiempo razonable (ciclos económicos), la que asegura la construcción de la historia de crédito de aquel sector de la población que no tiene otra garantía, ni carta de presentación, ni recursos, para respaldar el otorgamiento de un crédito.

Este término de permanencia de la información negativa en las Centrales de Riesgo sería de lejos uno de los más bajos del mundo, como se ve a continuación, lo que se traduciría en una restricción importante al crédito, con las consecuencias en la economía que ello implica:

TIEMPO DE PERMANENCIA DE INFORMACIÓN NEGATIVA EN LAS CENTRALES DE RIESGO			
País	Término	País	Término
Bulgaria	Nunca se borra	Reino Unido	6
India	Nunca se borra	Singapur	6
Lituania	Nunca se borra	Japón	5
Malasia	Nunca se borra	Costa Rica	5
Nueva Zelanda	Nunca se borra	Hong Kong	5
República Checa	Nunca se borra	Tailandia	5
Holanda	8	Turquía	5
Corea	7	Alemania	4
EE. UU.	7	Austria	entre 3 y 30 años

<sup>33</sup> Ver lo expuesto en el estudio Cadastro positivo: efeitos econômicos esperados de um novo modelo no Brasil e análise da experiência internacional. Parecer Econômico. Agosto 2017. Frente a la experiencia internacional.

TIEMPO DE PERMANENCIA DE INFORMACIÓN NEGATIVA EN LAS CENTRALES DE RIESGO			
País	Término	País	Término
México	7	Uruguay	entre 3 y 10 años
Panamá	7	China	2 y 3 años
República Dominicana	7	Argentina	2
Polonia	7	Honduras	2
Rumania	7	Colombia	2 meses y 4 años
Trinidad y Tobago	7	Chipre	Tan pronto se pague
Canadá	6	Italia	Tan pronto se pague
España	6	Malta	Tan pronto se pague

**Fuente:** Banco Mundial (<http://espanol.doingbusiness.org/es/data>).

Como bien lo afirma el Banco Mundial a mayor información, mayor predictibilidad y más crédito. Sin embargo, de aprobarse el proyecto de ley habrá menor información y, por ende, menor predictibilidad, lo cual configuraría un paso atrás en la construcción de un sistema de información financiera y crediticia moderno e incluyente.<sup>34</sup>

Así las cosas, la modificación que se pretende efectuar, llevará a que la información utilizada para realizar el análisis de riesgo crediticio pierda su carácter fidedigno al eliminar un segmento importante de las obligaciones de las bases de datos, y en consecuencia llevaría al deterioro de los indicadores de alcance de la información crediticia y su cobertura en organismos privados, tenidos en cuenta en *Doing Business* y la OCDE, lo que en la práctica se traduce a que la obtención de crédito para los segmentos más vulnerables de la población se restrinja de manera considerable.<sup>35</sup>

De aprobarse las iniciativas propuestas en materia de reducción de los términos de permanencia de la información negativa y bloqueo de reporte de información a través de la notificación, muy seguramente el indicador de *Acceso al Crédito* del *Doing Business* bajará considerablemente ya que se afectan o no se cumplirían los siguientes criterios que tiene en cuenta el Banco Mundial para determinar el ranking: (i) Se distribuyen datos históricos entre 2 a 10 años después de pago, (ii) Se divulga información crediticia tanto positiva (por ejemplo, cuantía del préstamo original, cantidad del préstamo e historial de pagos puntuales) como negativa, (iii) Se dispone de información sobre préstamos inferiores al 1% del ingreso per cápita, (iv) Se distribuyen datos de vendedores minoristas o de empresas de servicios públicos adicionalmente a los datos de los bancos y otras instituciones financieras.

<sup>34</sup> World Bank. 2011. *General principles for credit reporting (English)*. Washington, DC: World Bank. <http://documents.worldbank.org/curated/en/662161468147557554/General-principles-for-credit-reporting>.

<sup>35</sup> Metodología que explica cómo se calcula la clasificación y la puntuación en la facilidad para hacer negocios en <http://espanol.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/media/Annual-Reports/English/DB18-Chapter/DB18-DTF-and-DBRankings.pdf>.

En este punto cabe resaltar que, al restringirse el acceso a la información, las exigencias para el acceso al crédito podrían aumentar entre el 10% al 15% con los siguientes efectos:<sup>36</sup>

1. **Microcrédito:** Contracción promedio 10.51%, equivalente a NO desembolsar \$1 billón aprox.
2. **Instalamentos (Libranza y libre inversión):** Contracción promedio 8.48%, equivalente a NO desembolsar \$5.4 billones aprox.
3. **Tarjeta de Crédito:** Contracción promedio 24.13%, equivalente a NO desembolsar \$2.9 billones aprox.

En conclusión, esta modificación en el tiempo de permanencia implica por la pérdida de información que:

- Se generen mercados con equilibrios no competitivos, debido a las ineficiencias que implican conjuntos incompletos de información, llevando a esquemas de evaluación de riesgos ineficientes y costosos que se traducen en restricciones de crédito.
- Se presente una pérdida de información que afecte el flujo de la misma para aquellos agentes que toman decisiones crediticias, lo cual puede implicar mayor asunción de riesgo crediticio por parte del prestamista (poniendo en riesgo el ahorro del público) o un traslado de este costo (por pérdidas y provisiones) a los usuarios, aumentando así el costo del crédito (que es asumido por quienes atienden adecuadamente sus deudas). Esta situación no se presenta actualmente a la luz de las condiciones de permanencia previstas en la Ley 1266 de 2008; por el contrario, a partir de la promulgación de la Ley 1266, las tasas de interés han decrecido para estabilizarse en niveles bajos (con excepción de los Microcréditos, mercado en que las restricciones de información son especialmente severas, y lo serían aún más con las modificaciones propuestas).
- La migración hacia mecanismos que suplan la ausencia de información relativa a la solvencia económica y moral de los deudores actuales y potenciales, lo cual podría traducirse, entre otros, en: i) mayor costo del crédito por procesos ineficientes y transmisión de pérdidas y provisiones a los usuarios; ii) procesos de evaluación complejos, prolongados y costosos para controlar asimetrías de información con exigencia de garantías y otros mecanismos

de cobertura para suplir la incertidumbre y el riesgo asociado a la carencia de datos; iii) mayores requisitos y documentos para el acceso a nuevos créditos o servicios.

- Se atente contra la confianza que debe generar el reporte de crédito de un titular de información, toda vez que el reporte no contendría información relevante, suficiente y adecuada, en razón al límite temporal que se quiere incorporar, lo que riñe con el “Principio de Favorecimiento a una Actividad de Interés Público” en los términos del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008.
- Se afecte el buen comportamiento de pagos, ya que la permanencia de la información en las condiciones actuales contribuye a su preservación por parte del titular con miras a construir un historial crediticio favorable.

Ahora, el artículo 3° propone igualmente modificar el tiempo de permanencia respecto a las obligaciones que definitivamente no sean pagadas. El problema es que si se legaliza con rango de norma estatutaria el hecho de que una persona definitivamente no pague sus obligaciones y luego de cinco años esté en igualdad de condiciones con aquella que cumplió cabalmente sus compromisos (por ejemplo, con alguien que pagó cumplidamente un crédito hipotecario durante 15 años), se distorsionan los modelos de análisis de riesgo al equiparar de forma abrupta personas con niveles de riesgo absolutamente diferentes. En ese sentido, se incentivaría una perversa cultura de no pago en el país, que afectaría gravemente la estabilidad y seguridad del sistema crediticio y los programas de educación financiera dirigidos a las nuevas generaciones.

Cabe igualmente anotar que la iniciativa desconoce de manera evidente el fundamento jurídico y técnico que tuvo en cuenta la Corte Constitucional para establecer la caducidad de las obligaciones insolutas. Dicho tribunal ha sentado y reiterado de manera clara su posición al respecto, basta revisar algunos casos:

En la Sentencia T-164 de 2010 manifestó: “*La ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en período inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho período*”.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte en la Sentencia C-1011 de 2008, mediante la cual efectuó la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria de Hábeas Data Financiero, la Corte hace uso de la regla fijada en la Sentencia T-414/92, así:

<sup>36</sup> Los datos aquí presentados fueron calculados por parte de las Centrales de Riesgo Experian DataCrédito y Transunión ajustando los niveles de exigencia al simular la eliminación de la información histórica negativa y de las obligaciones insolutas, de acuerdo a lo previsto en el proyecto de ley.

“(…) por cuanto el término no puede ser el mismo, para aquel deudor que cancela en relación a aquel deudor que no ha cancelado, esta corporación, ante la evidencia del vacío legal ya mencionado, el juez debe llenarlo acudiendo al razonamiento analógico; que enseña que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en este caso, la regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil y debe señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil<sup>37</sup> para la prescripción de la Acción Ordinaria. Ahora bien, este término comenzará a correr desde el momento que la obligación sea exigible. En otras palabras, una obligación “pura y simple” será exigible cuando para su cumplimiento no es necesario aguardar el transcurso del tiempo o el acaecimiento de determinada circunstancia”.

De igual forma señala este párrafo que en el evento de un cobro judicial, una vez se produzca la terminación del proceso el dato debe caducar. Sobre dicho aparte del párrafo debe indicarse que su redacción generaría claros inconvenientes en el evento en que debiera darse aplicación, en primer lugar, porque **pareciera que la regla aplica tanto para fallos favorables como desfavorables al deudor, lo cual carece de lógica en la medida en que, si el deudor es condenado a pagar, no hay razón para que el término de permanencia no se compute a partir del pago.** En segundo término, la norma no considera que de acuerdo con las reglas del Código General del Proceso en los procesos ejecutivos se dicta sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y en los declarativos, la sentencia misma es el título que legitima al acreedor para iniciar el proceso ejecutivo, luego cuando el proyecto de norma se refiere a la sentencia que termine el proceso, la pregunta que surge es cuál sería la sentencia que debería considerarse para aplicar la disposición.

En conclusión, disminuir el plazo de caducidad a cinco (5) años, como lo indica la propuesta, desconocería normas del ordenamiento jurídico referentes a prescripción toda vez que se estaría alterando de manera irregular los términos de insolvencia establecidos en el Código Civil y el derecho legítimo de todo acreedor de buscar el pago de una obligación dineraria, no solo a través de la vía ejecutiva, sino también a través de la vía declarativa. Esto sumado a que la disposición propuesta propicia escenarios de conocimiento

parcial sobre el real comportamiento y hábitos de pago lo cual genera grandes implicaciones sobre el mercado, pues estas restricciones llegan a quien debe tomar la decisión de crédito a restringir el acceso o a incrementar la tasa de interés generando mayores costos financieros para los ciudadanos.

#### **Artículo 4°. Del reporte de la información**

El artículo 4° propone adicionar un nuevo numeral cuya redacción da lugar a interpretar que no se podrá reportar una obligación si ya han pasado 18 meses desde su incumplimiento.

Es necesario evidenciar que, al referirse el proyecto de norma a la exigibilidad de la obligación, la disposición hace alusión a obligaciones impagadas o insolutas, siendo del caso mencionar que el proyecto de norma limita el derecho que tiene el acreedor a reportar la información durante todo el tiempo que la ley indica para la consolidación de la prescripción de la acción ordinaria. En consecuencia, limitar el reporte a 18 meses luego de hacerse exigible la obligación, es contrario a lo dispuesto en el Código Civil, norma que es de orden público y de imperativo cumplimiento.

Ahora bien, en caso de que esta disposición resultara aprobada conllevaría a desconocer un porcentaje importante de las obligaciones con reporte negativo, cifra que limita el acceso a la información relevante para la toma de decisiones en materia de otorgamiento de crédito.

De otra parte, se debe señalar que es una práctica común en el mercado crediticio que las entidades originadoras de los créditos vendan cartera con altos niveles de morosidad a entidades especializadas en su recuperación. Durante estos procesos de venta, por razones operativas, en algunos casos se presentan períodos de tiempo durante los cuales no se efectúa ningún tipo de reporte a las centrales de información.

Lo anterior no significa que el comprador de la cartera deba perder la facultad que le otorga la norma estatutaria de reportar la información de sus deudores y que los usuarios de la misma pierdan el derecho a conocer la real situación del titular de la información.

Se debe tener presente que las entidades especializadas en cobranza y recuperación de cartera han jugado un importante papel en los procesos de normalización de deudores con altas morosidades, a través de planes refinanciación y reestructuración de su cartera que al ser reportados nuevamente en las centrales de información conllevan a que se reactive la vida crediticia de aquellas personas que hicieron el esfuerzo por cumplirlos.

#### **Artículo 5°. De la gratuidad de la consulta**

Sobre la gratuidad en las consultas, conviene tener en cuenta algunos principios que sobre el particular se han desarrollado de manera

<sup>37</sup> Artículo 2536 del Código Civil Modificado por la ley 791 de 2002 artículo 8°.

*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.*

satisfactoria en otras legislaciones, tales como en la de Estados Unidos, España, México y Chile:

- Se ampara como gratuito el uso moderado del derecho que tienen los titulares de la información a efectuar consultas bajo altos estándares de seguridad que minimicen el riesgo de fuga de información o suplantación de identidad. En dicho sentido la ley colombiana fijó los canales presenciales y por escrito como mecanismos idóneos y seguros para que los titulares accedan a su información.
- Se protege de manera prioritaria y por lo tanto gratuita, el ejercicio de tal derecho asociado de forma directa al interés del titular de conocer su información con antelación a la solicitud de un crédito (para lo cual es más que razonable una consulta mensual).
- Por fuera de esos parámetros, se considera que el derecho a efectuar consultas se debe garantizar, pero ya no bajo el criterio de gratuidad. Todo, con el propósito de reconocer el equilibrio que debe existir entre el derecho al hábeas data y el deber de informar que tienen los Operadores, lo cual implica un importante esfuerzo en recursos humanos, tecnológicos y logísticos con las correspondientes inversiones que ello implica.

Ahora, resulta preocupante al igual que lo expone el artículo propuesto, que al determinar la gratuidad en toda ocasión de la consulta, esta pueda generar un efecto no deseado en lo que concierne a los procesos de contratación laboral toda vez que se puede llegar a convertir en un documento exigible para ocupar y acceder a diferentes plazas de trabajo convirtiéndose en una modificación contraproducente. En ese caso, resulta más favorable, mantener la regulación actual, que es la gratuidad de una vez al mes, lo que se considera suficiente en lo que refiere a la información necesaria para solicitar un crédito.

En Colombia, se confirma que los titulares a través de diferentes canales (presencial, escrito y plataforma de reclamos web) acceden de forma masiva a su información y cuentan con la posibilidad de efectuar las reclamaciones que consideren pertinente sobre su historial crediticio, ya que de acuerdo con la cifra suministrada por Experian DataCrédito y Transunión entre abril de 2018 y marzo de 2019 cada una de las centrales atendió en promedio más de 365.000 titulares así:

Consultas por Escrito	Consultas Centros de Atención al Ciudadano
20.840	307.125
Reclamos vía web	Reclamos en Centros de Atención al Ciudadano
37.626	2.944

Fuente: Experian DataCrédito y Transunión.

**Artículo 6°. De la eliminación del reporte por falta de comunicación previa**

Frente a la comunicación previa, la Ley 1266 de 2008 señaló este deber en el artículo 12 y la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Circular Única, Título V, previó las consecuencias del incumplimiento de este deber, **estableciendo que debe procederse con la eliminación del reporte negativo hasta tanto se cumpla con el deber de notificar al deudor** y además, ordena que los vectores referentes a ese comportamiento de pago deben aparecer sin información.

**Artículo 8°. Frente a los casos de suplantación**

Actualmente los casos de suplantación de identidad, son manejados atendiendo las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y comercio en los numerales 1.2.4 y 1.3.5 de la Resolución número 76434 de 2012<sup>38</sup>, en los que se indica que para los casos de suplantación de identidad, es deber de la fuente informar al operador sobre la ocurrencia de una posible suplantación, a efectos de que el operador incluya una leyenda en la que se advierta de la misma.

Adicionalmente, es deber de la fuente adelantar el trámite correspondiente con el fin de establecer si existen indicios que lleven a eliminar el reporte de información; no obstante, la leyenda en la que se advierta dicha circunstancia debe permanecer hasta que exista pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial competente.

En ese sentido la resolución mencionada dota de mayores garantías para el tráfico jurídico teniendo en cuenta que ya existe una leyenda que advierte de la situación del deudor que presuntamente ha sido víctima del delito de suplantación y que permanece hasta que exista un pronunciamiento definitivo de la autoridad judicial competente, lo cual difiere sustancialmente a la redacción del artículo 8° del proyecto, la cual al exigir darle un procedimiento sumario a la denuncia de suplantación puede generar casos de falsas denuncias a fin de evadir las obligaciones.

**Artículo 10. Del régimen de transición o la amnistía propuesta**

Al respecto, es importante señalar que las amnistías en materia de Hábeas Data Financiero, no implican para los titulares de la información supuestamente “beneficiados”, que de manera automática e indiscriminada les van a abrir las puertas al crédito.

**La experiencia demuestra que es posible que se presente encarecimiento y restricción del crédito para algunos segmentos de la población, ya que se perdería uno de los colaterales disponibles como es la reputación y solamente**

<sup>38</sup> Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio en [http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion\\_76434\\_2012.pdf](http://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Resolucion_76434_2012.pdf)

**habrá crédito para quienes puedan demostrar suficiencia de activos con qué respaldarlo, todo lo cual afecta directamente las políticas de expansión y democratización del crédito.**

Para ilustrar el tema, resulta pertinente traer a colación los diferentes estudios revisados a lo largo de la ponencia respecto a este tipo de amnistía.

Para el caso chileno el estudio, “*The equilibrium effects of information deletion: evidence from consumer credit markets*”<sup>39</sup>, emitido por el National Bureau of Economic Research, que en uno de sus capítulos analiza el caso de la amnistía chilena implementada mediante la Ley 20.575 de 2011 la cual obligó a todos los burós de crédito a dejar de comunicar información a nivel individual sobre ciertos incumplimientos.

De acuerdo al estudio, la eliminación cobijó al 21% de todos los adultos chilenos y el 84% de todos los prestatarios bancarios en mora y **luego de la implementación de la ley, el número de personas con reportes negativos por incumplimiento a los burós de crédito casi había regresado al mismo nivel previo a la eliminación y seguía aumentando.**

De otra parte, **la falta de diferenciación de los sujetos de crédito a partir de su comportamiento llevó a que se dividiera el mercado en dos grandes grupos, personas con mayor y menor capacidad de pago.** Aquellas con menor capacidad de pago (*Small Consumer Loans*) tuvieron un efecto negativo en las tasas de interés, pues se las incrementaron sustancialmente.

Para el caso colombiano, de acuerdo a la literatura económica recopilada en los comentarios del Banco de la República, Bos et ál. (2017)<sup>40</sup> encuentran que **la reducción en la memoria negativa de las Centrales de Riesgo ocasionada por el régimen de transición de la Ley 1266 de 2008 tuvo el efecto de reducir el tamaño de los desembolsos de los bancos y aumentar sus márgenes ex ante, lo cual es consistente con las consecuencias de la información asimétrica.** Al mismo tiempo, uno de los efectos del régimen de transición más importante fue el incremento en los períodos de impago: en otras palabras, aquellos deudores que dejaban de pagar sus créditos temporalmente lo hacían por un período mayor de tiempo.

En la misma recopilación de estudios del Banco de la República, González y Osorio (2015)<sup>41</sup> encuentran que **la reducción en el tamaño de los**

**desembolsos afectó principalmente a deudores con un historial crediticio impecable. Lo anterior sugiere que la reducción en la memoria si bien podría beneficiar a aquellos deudores con reportes negativos, se lograría a costa de deudores con historiales crediticios limpios.** La política debería propender por estimular, y no perjudicar, a aquellos deudores con este comportamiento responsable y sano.

**“En la discusión pública tiende a pensarse que la reducción de la memoria negativa de las Centrales de riesgo tendría el efecto de generar una cultura del pago entre los deudores, quienes se verían incentivados a pagar sus deudas en atención al menor tiempo de permanencia de los reportes negativos. Sin embargo, lo que la literatura sugiere es que el efecto de reducciones en la memoria sería precisamente el contrario; es decir, generaría una cultura del NO pago, en la medida que al reducir la memoria negativa de las Centrales de la Riesgo se premiaría a aquellos deudores que incurren en impago de sus deudas, al tiempo que se perjudicaría a aquellos deudores que logran, pese a todas las dificultades, mantener un historial crediticio impecable.”**<sup>42</sup>

En este caso, la amnistía propuesta supone el mismo régimen de transición que se sancionó con la Ley 1266 de 2008 solo que beneficiando a los deudores con plazos de 6 meses y no 1 año como bien lo estableció la ley en su momento. Para entonces, la transición se planteó bajo un escenario de ausencia regulatoria en lo que refería a la malla sectorial del Hábeas Data Financiero, hoy, la amnistía que se propone, no está sustentada en otra cosa más que darle una segunda oportunidad de vida crediticia a las personas reportadas sin tener en cuenta los efectos adversos que esta pueda generar sobre la información crediticia de las demás personas.

## X. CONCLUSIONES

El presente proyecto de ley pretende modificar lo regulado por la Ley 1266 de 2008 (Hábeas Data Financiero) con el fin de profundizar las garantías de los titulares de la información y beneficiar mediante una amnistía a las personas con reportes negativos en las centrales de riesgo crediticio.

En principio pareciera que la iniciativa está encaminada positivamente hacia el beneficio de un grupo población y del posible beneficio que otorgaría un nuevo régimen de transición que ya se dio en Colombia sin mayor impacto sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras.

Revisando la experiencia comparada en otros países, la evidencia demuestra los efectos perversos que supone la modificación o en su defecto lo que pretende el proyecto de ley, la

<sup>39</sup> *The equilibrium effects of information deletion: evidence from consumer credit markets*. National Bureau of Economic Research. Cambridge 2018.

<sup>40</sup> Ver Bos, N.; Morales, A. y Roszbach, S. (2017). Impact of a decrease on Credit Bureau’s Memory on the behavior of Borrowers and Lenders. Working Paper.

<sup>41</sup> Ver González, J. y Osorio, D. (2015) “Information sharing and Credit Outcomes: Evidence from a Natural Experiment. Working Paper.

<sup>42</sup> Comentarios del Banco de la República al Proyecto de Ley Estatutaria 361 de 2019 Cámara – JD-S-CA-09809-2019 radicado en Cámara de Representantes bajo 20193.10094702.

eliminación de la información relacionada con el cumplimiento de estas obligaciones financieras. Tanto en Chile como en Brasil, la evidencia es clara frente a la necesidad de tener información clara y amplia en las centrales de riesgo a fin de favorecer las evaluaciones de riesgo sobre los sectores más vulnerables, en especial los microcréditos y préstamos de bajos montos.

En el caso colombiano, la literatura económica demostró que el régimen de transición colombiano de la Ley 1266 de 2008, al reducir la llamada “memoria negativa” de las Centrales de Riesgo, tuvo la consecuencia no deseada de incrementar los períodos de impago, lo cual se vio reflejado en el incremento de la cultura de no pago y, ciertamente, afectó negativamente la estabilidad financiera.

En ese sentido y teniendo en cuenta la evidencia comparada, las simulaciones financieras y la información actual, de aprobarse el proyecto en Colombia se afectaría la garantía reputacional de 30 millones de colombianos que hoy tienen una historia de crédito. De igual manera afectaría la garantía reputacional de los jóvenes de bajos ingresos y de la gran mayoría de personas que están empezando su vida crediticia. Por último, tendríamos una afectación en la garantía reputacional de al menos 64% de las mujeres de bajos ingresos, quienes acuden al crédito para proyectos productivos.

Se ha evidenciado que los sistemas basados únicamente en la capacidad de pago y que no contemplan el hábito de pago representan un claro retroceso en los procesos de inclusión financiera y bancarización cuyos beneficiarios solo cuentan con su garantía reputacional para acceder al crédito.

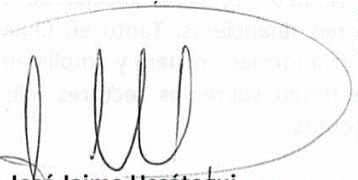
En conclusión, si bien el proyecto busca beneficiar a las personas que se encuentran reportados negativamente en las centrales de riesgo, –los cuales representan tan solo el 10% del universo total–, en últimas terminará perjudicando la garantía reputacional del grueso de los colombianos, es decir más del 90%, que sí pagan cumplidamente sus obligaciones, encareciendo los créditos solicitados, especialmente aquellos microcréditos y montos bajos los cuales se concentran en la población con menores recursos.

## XI. PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presento ponencia negativa y en consecuencia solicitamos muy atentamente a los honorables Congresistas **dar archivo al Proyecto de Ley Estatutaria número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado (Hábeas Data Financiero)** por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera,

crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.  
2008”.

Cordialmente,



José Jaime Uscátegui  
Representante a la Cámara  
Ponente

\* \* \*

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 382 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993 por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 21 mayo de 2019

Honorable Representante

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 382 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993 por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 382 de 2019 Cámara. El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley Orgánica número 382 de 2019 Cámara, fue radicado el día 24 de abril de 2019 por los Representantes José Daniel López, Ángela Patricia Sánchez, Juan Carlos Wills, Juanita María Goebertus, Mauricio Andrés Toro, Irma Luz Herrera, José Jaime Uscátegui, Juan Manuel Daza, Gabriel Santos, Juan Carlos Losada, Édward David Rodríguez, Enrique Cabrales, David Ricardo Racero, Katherine Miranda, María José Pizarro, Carlos Eduardo Acosta y los senadores Claudia Rodríguez de



Castellanos, Carlos Eduardo Guevara y Ciro Alejandro Ramírez Cortés.

El Proyecto de Ley Orgánica fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara el día 8 de mayo de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 280 de 2019.

## II. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca actualizar el Decreto-ley 1421 de 1993 en lo referente a las competencias de las alcaldías locales, con el fin de racionalizar su gestión, hacerlas más eficientes y promover su especialización funcional. Así mismo, el proyecto pretende atraer a mejores profesionales al cargo de Alcalde Local y empoderar esta figura en el diseño institucional distrital, igualándola en términos de rango, requisitos y remuneración a los secretarios de despacho. También se quiere fortalecer la gestión de las Juntas Administradoras Locales, dotándolas de la facultad de control político; e instar al Alcalde Mayor y al Concejo de Bogotá a proceder con la reorganización del número y división de las localidades.

## III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Sobre el Decreto-ley 1421 de 1993 se han presentado aproximadamente 35 intentos de reforma. De ellos, para este análisis se extractan cuatro (4) de especial relevancia:

- **Proyecto de ley número 104 de 1994**  
**Cámara:** De autoría de la Representante Alegría Fonseca, este Proyecto de ley pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo que fijaría los objetivos de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, un plan plurianual de inversiones y la fuente de recursos para la ejecución del mismo. Al Proyecto de ley no se le dio debate en la Cámara de Representantes y fue archivado.
- **Proyecto de ley número 084 de 1994**  
**Cámara:** De autoría del Congresista Melquiades Carrizosa, este Proyecto de ley tenía por objeto reformar el Estatuto Orgánico de Bogotá, estableciendo entre otras cosas, que las localidades no rurales no podrían tener un número inferior a 300.000 habitantes. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.
- **Proyecto de ley número 067 de 1998:** De autoría del Congresista Francisco Canossa, este Proyecto de ley tenía por objeto designar al Alcalde Mayor como representante Legal de los fondos de desarrollo local y encargado de implementar la reglamentación de los fondos con el propósito de otorgarle mayor autonomía a las alcaldías locales para su dirección, según la priorización que ellos establecieran sobre las necesidades

locales. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

- **Proyecto de ley número 054 de 2015**  
**Cámara:** De autoría de los Representantes Clara Rojas, Angélica Lozano, Samuel Hoyos, Óscar Sánchez, Édward Rodríguez, Alirio Uribe, Germán Navas, José Caicedo, María Fernanda Cabal, Gloria Betty Zorro, Carlos Guevara y Jorge Enrique Roza. Tenía por objeto desarrollar una reforma integral del Estatuto Orgánico de Bogotá en lo concerniente a la división y número de localidades, modernizarlo en cuanto a número y funciones de las que trata el Estatuto; garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá; establecer políticas de planeación ambiental para el Distrito Capital; establecer mecanismos de meritocracia y transparencia en la elección de Alcaldes Locales; otorgar autonomía administrativa y financiera a los Alcaldes Locales; entre otros. Este proyecto fue archivado por vencimiento de términos.

## IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

### 4.1. Elevado número de funciones de los alcaldes locales contrastadas con la escasa capacidad institucional para cumplirlas.

Sobre las alcaldías locales gravitan varias normas de distinta jerarquía, que van desde la Constitución, la ley, los Acuerdos del Concejo, los Decretos del Alcalde y sus resoluciones, que al día de hoy significan más de 180 competencias para estas entidades (Bogotá Cómo Vamos), dentro de las cuales se destacan funciones de naturaleza administrativa, policivas, de custodia y registrales. En otras palabras, se observa una proliferación desmedida de normas que asignan tareas, atribuciones, funciones y facultades a dichas autoridades, sin que a la vez se les conceda la autonomía y los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros suficientes para atenderlas.

Instrumento jurídico de atribución funcional	Cantidad aproximada de funciones atribuidas	Naturaleza de las funciones
Decreto-ley	14 funciones	Administrativa
Leyes	12 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Acuerdos distritales	72 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Decretos Distritales	82 funciones	De custodia y cuidado, registrales, administrativas, policivas.
Resoluciones	2 funciones	Administrativa

Fuente de información: Secretaría Distrital de Gobierno/ Respuesta a Derecho de Petición. Radicado número 2019-421-006855-2.

En la misma línea, la comparación entre el número de funciones asignadas a las alcaldías locales y el número de servidores públicos con los que cuenta cada una (tomando como base el número de habitantes) revela una limitación sustancial en su capacidad institucional:

Alcaldía local	Empleos de carrera administrativa	Contratistas	Habitantes por localidad
Usaquén	39	No responde <sup>1</sup>	475.275
Chapinero	33	29	126.192
Santa Fe	34	71	93.857
San Cristóbal	27	82	392.220
Usme	23	77	342.940
Tunjuelito	24	21	186.383
Bosa	31	35	753.496
Kennedy	46	69	1.230.539
Fontibón	33	NR	424.0438
Engativá	44	78	883.319
Suba	50	69	1.315.509
Barrios Unidos	36	40	270.280
Teusaquillo	31	50	140.135
Los Mártires	24	75	93.248
Antonio Nariño	26	28	109.199
Puente Aranda	33	69	218.555
Candelaria	21	54	22.243
Rafael Uribe Uribe	33	22	348.023
Ciudad Bolívar	29	22	748.012
Sumapaz	11	65	7.584

Fuente de la información: Secretaría Distrital de Gobierno/Respuesta a Derecho de Petición. Radicado número 2019-421-006855-2.

Como lo muestra la tabla, existe “*un notorio desequilibrio entre personal de planta (perteneciente de hecho a la planta global de la Secretaría Distrital de Gobierno) y personal vinculado a través de contratos de prestación de servicios con cargo a los fondos de desarrollo local, tanto para tareas asociadas a proyectos misionales como a funcionamiento. Todo ello se traduce en equipos locales con una alta rotación, lo cual dificulta la especialización y fortalecimiento técnico de la alcaldía local*”. (Economía Urbana – 2018. Pág. 72.).

Se concluye entonces que, a pesar del creciente número de funciones y competencias que recaen sobre las alcaldías locales, su capacidad administrativa no corresponde a sus responsabilidades (Economía Urbana – 2018. Pág. 55). Es por esto prioritario que el presente replanteamiento del modelo actual vaya acompañado de estrategias a corto, mediano y largo plazo para fortalecer y garantizar la capacidad administrativa, fiscal, operativa y técnica de dichas entidades.

<sup>1</sup> En la Respuesta a Derecho de Petición de Radicado número 2019-421-006855-2, la Secretaría Distrital de Gobierno señala que las Alcaldías Locales de Usaquén y Fontibón, no allegaron la información sobre el número de contratistas vinculados.

#### 4.2. Las Alcaldías Locales como catalizadoras de las necesidades territoriales y de participación ciudadana

Las administraciones locales presentan deficiencias sustanciales en sus estructuras orgánicas, que no tienen la capacidad de canalizar y/o atender suficientemente las demandas ciudadanas recibidas en tan diversos temas.

Los problemas en cuanto a planeación y participación se manifiestan principalmente en dos aspectos: i) en lo referente a los procesos de formulación, ejecución y seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo local y distrital, ya que no son claros los roles y el alcance de la localidad (autoridades y ciudadanos) en estas etapas; ii) en la proliferación de instancias de participación y actos administrativos para la creación de espacios de este tipo, lo mismo que la posibilidad de que diferentes entidades los emitan, sin contemplar las posibilidades y capacidades reales de atenderlas por parte de las alcaldías locales<sup>2</sup> (Economía Urbana – 2018. Pág. 89). Lo anterior, ha generado un “*desgaste de las instituciones participantes, de los funcionarios y pocos resultados concertados*” entre la dinámica comunitaria y las políticas públicas desarrolladas desde el nivel central, que en muchas ocasiones no contribuyen a la resolución de las problemáticas locales. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27). La gestión de los planes operativos generados por las distintas instancias para un sector y/o del plan de desarrollo, son delegados en funcionarios sin autoridad decisoria y muchas veces no se les hace seguimiento, dando como resultado que los objetivos propuestos no se cumplan, o se cumplan tardíamente. (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 52).

Por otra parte, los presupuestos locales asignados no son suficientes para el cubrimiento integral de las gestiones de las necesidades de dichos territorios, lo cual se traduce en resoluciones parciales y no integradas de las problemáticas, generándose con el tiempo el agravamiento de las mismas (Universidad del Rosario – 2010. Pág. 27.). Así mismo, no se socializan en debida forma los resultados de las acciones locales, el flujo de la información es de tipo informal, lo que genera desinformación sobre acciones e ineficacia de las mismas.

Se considera necesario, por lo tanto, que las políticas de gobierno local materialicen los valores de eficiencia y democracia mediante la recopilación de información sobre las necesidades en las que deben focalizarse los recursos escasos;

<sup>2</sup> Con posterioridad a la expedición del Decreto número 547 de 2016, mediante el cual se suprimieron 16 instancias por no cumplir su función o por haberse transformado, y se fusionaron 4 instancias por afinidad en sus funciones, limitando además la creación de nuevas instancias, se identificaron por parte de la firma Economía Urbana un total de 575 instancias de coordinación existentes, lo que supone un promedio de 28,75 instancias por localidad y, por ende, la asistencia de los alcaldes locales a más de una instancia por día hábil en el mes.

lo anterior toda vez que *“el gobierno local es el sector más apropiado de gestión para privilegiar las eficiencias sociales y para que dé respuestas adecuadas a problemáticas reales.”* (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 225.). Así, es deseable que los agentes puedan entender el entorno en donde focalizarán su accionar. Entre mayor sea la comprensión del medio, mejor serán la formulación y la implementación de las políticas que puedan producir efectos locales; cuestión esta que bajo el esquema actual no produce los efectos deseados (Economía Urbana - 2018. Pág. 7).

Entonces, se propone en el presente cuerpo normativo que las alcaldías locales *“se esfuercen por mejorar tanto la democracia participativa como la representativa (...)”* en donde prime la interacción entre autoridades de distinto orden con el fin de priorizar los recursos, velar por la resolución de los conflictos de la comunidad y la realización de proyectos colectivos. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 224).

#### 4.3. La fragilidad de la figura del Alcalde Local y la necesidad de reformarla

Las alcaldías locales presentan debilidades en su capacidad institucional, lo cual dificulta el cumplimiento de las funciones y competencias a su cargo. La necesaria tarea de realizar el reparto de competencias ha sido pospuesta una y otra vez, llevando a un escenario de ambigüedad e imprecisión, del que se desprenden los problemas de cantidad y pertinencia de las responsabilidades asignadas a estas autoridades. Hoy, las alcaldías locales se ven expuestas a una creciente y desordenada profusión de tareas que desbordan su capacidad de respuesta. (Economía Urbana - 2018. Pág. 76).

En este sentido, la Secretaría Distrital de Gobierno ha manifestado que las causas asociadas al problema aludido, aunque son múltiples y de distinta naturaleza se pueden resumir en: i) exceso de competencias e instancias de coordinación y participación; ii) baja capacidad técnica para la estructuración de procesos; iii) falencias en los sistemas de información para el seguimiento, monitoreo y evaluación realizado desde el nivel central a la gestión de las alcaldías locales; iv) débil capacidad institucional para el control y seguimiento de las funciones. (Secretaría Distrital de Gobierno – Proyecto de fortalecimiento de la capacidad institucional de las Alcaldías Locales – 2016).

Así, las alcaldías locales sufren un desgaste administrativo sistemático, originado en su imposibilidad material de afrontar las múltiples funciones e instancias de coordinación. Pero más grave aún, es frecuente que alcaldes locales se vean expuestos a procesos penales, fiscales y disciplinarios por irregularidades en su gestión. A diciembre de 2017, había 357 investigaciones vigentes en la Fiscalía General de la Nación contra alcaldes locales de las tres últimas administraciones. De estas, 182 (el 51%) son por

posibles violaciones al régimen de contratación y de convenios; ello sin contar que, de la administración de Gustavo Petro, sobrevinieron 18 alcaldes investigados y 4 destituidos; y en lo que va de la administración de Enrique Peñalosa 15 alcaldes han resultado investigados (Revista *Semana* – marzo 2018); cifras estas que tienen eco en la percepción ciudadana al momento de calificar la gestión de los alcaldes locales: 24% la califica como buena; 44% como regular y 32% como mala (Encuesta de percepción ciudadana – Bogotá Cómo Vamos – 2016).

Esta baja capacidad técnica para la estructuración de procesos no solo obedece al desborde de sus competencias, sino también, a problemas de idoneidad de algunas personas designadas para esta responsabilidad. Por eso, este proyecto de ley establece que los requisitos de idoneidad para el cargo de alcalde local serán los mismos de los secretarios de despacho, así como su remuneración, para estimular la llegada de profesionales con adecuada trayectoria y experiencia en la administración pública. Como lo señala Mawhood, *“necesitamos luchar para hacer el ejecutivo de las autoridades locales tan atractivo como el servicio en el gobierno central”*. (P. Mawhood – 1993. Pág. 262).

Las siguientes tablas ilustran las diferencias en términos de requisitos de los cargos de Secretario de Despacho y Alcalde Local:

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA SECRETARIOS DE DESPACHO	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
<b>Título profesional en áreas de:</b> Ciencias Sociales y Humanas, o Economía, Administración, Contaduría y afines, o Ciencias de la Educación, o Ciencias de la Salud, o Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, o Matemáticas y Ciencias Naturales, o Agronomía, Veterinaria y afines, o Bellas Artes. <b>Título de Posgrado.</b>	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional o docente.
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA PARA ALCALDES LOCALES	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Artículo 65 Decreto-ley 1421 de 1993: para ser nombrado Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos (2) años anteriores a la fecha del nombramiento.	No se requiere experiencia.

#### 4.4. Imposibilidad de las Juntas Administradoras Locales de realizar control político

Las Juntas Administradoras Locales (JAL) fueron creadas por el Acto Legislativo número 1 de 1968, el cual estableció que “Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras Locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas funciones y señalando su origen dentro de los límites que determine la ley”. Posteriormente, la Constitución de 1991 les asignó 5 funciones básicas y estableció que las JAL serían elegidas popularmente. Leyes posteriores han precisado las funciones, las incompatibilidades, prohibiciones y causales de pérdida de investidura de las JAL<sup>3</sup>, sin haberle conferido una facultad expresa de control político, lo cual mitiga su capacidad práctica para vigilar las actuaciones de las administraciones locales.

Este proyecto de ley busca garantizar una mayor vigilancia de la gestión y los recursos locales, otorgando a las Juntas Administradoras Locales la facultad de citación a debates de control político al alcalde local y su equipo de trabajo, con eventuales consecuencias disciplinarias para aquellos servidores públicos que desatiendan dichas citaciones sin una justificación debida. Con ello, se ajusta el contenido del presente proyecto de ley a lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 330 de 2008, donde señala que la facultad de control político:

*“(...) requiere un criterio de (i) inmediatez en el desarrollo de los medios por los cuales se va a realizar. Así como también, su carácter razonable sugiere la exigencia de un criterio de (ii) inmediación en el acceso a los distintos elementos o personas que constituyen su implementación (...) mediante debates que resultan indispensables para su efectividad.”*

#### 4.5. Localidades desbordadas demográficamente

La Organización Administrativa del Distrito Capital está indicada en la propia Constitución en el inciso 3º del artículo 322, que establece que el Concejo dividirá el territorio distrital en localidades con base en las normas generales que establezca la ley.

Lo que busca garantizar esta disposición constitucional es que, para los efectos de planificación y competitividad, se desconcentrara el territorio con el fin de acelerar el desarrollo local y social de forma equilibrada. Sin embargo, si clasificamos a las localidades por su densidad poblacional en la actualidad, encontramos el siguiente resultado:

- Localidades con población de más de 1.000.000 = 2. (Kennedy y Suba).
- Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000 = 3. (Engativá, Ciudad Bolívar, Bosa).

- Localidades con población entre 100.000 y 500.000 = 12. (Santa Fe, Antonio Nariño, Chapinero, Teusaquillo, Tunjuelito, Barrios Unidos, Puente Aranda, Usme, Fontibón, Rafael Uribe, San Cristóbal, Usaquén).
- Localidades con población menor a 100.000 habitantes = 3. (Los Mártires, Candelaria, Sumapaz).

Este proyecto de ley le fija al Alcalde Mayor un plazo no superior a un año para presentar al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar el número y la división geográfica de las localidades, buscando que: i) se consolide un modelo de descentralización territorial más acorde con las necesidades y actuales realidades sociales, económicas, culturales y demográficas de los territorios; ii) se fortalezca el modelo de descentralización y la adecuada articulación de las localidades con el nivel central; iii) se amplíe y estimule una mayor vinculación de los ciudadanos en la gestión pública distrital; iv) se mejore la prestación de servicios a cargo de las alcaldías locales; de lo contrario, difícilmente se podrán materializar cualquier forma de democracia y eficiencia local.<sup>4</sup>

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

### 5.1. CONSTITUCIONAL:

*“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”*

*“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)

<sup>3</sup> Ley 134 de 1994 y Ley 617 de 2000.

<sup>4</sup> La democracia participativa se restringe, debido a la extensión del territorio y al número de habitantes, que hacen imperceptible la existencia del gobierno local. También se afecta la eficiencia, porque entre más grande sea la localidad, más recargadas estarán sus autoridades para poder responder a las necesidades de sus habitantes. (Velásquez Gavilanes, Raúl – 2003. Pág. 227).

“...Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.”

### 5.2. LEGAL:

**Ley 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.**

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

**Ley 5ª de 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.**

En virtud de esta ley, en su artículo 119 en su literal d), se estipula que es competencia del Congreso de la República, discutir y aprobar mediante mayoría absoluta las Leyes Orgánicas “relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales y entre estas y la Nación”.

## VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
Nuevo artículo	<u>Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.</u>	Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado	Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado
Artículo 53. Gobierno Y Administración Distritales. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital. Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.	<b>Artículo 2º. El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</b> <b>Artículo 53. Gobierno Y Administración Distritales.</b> El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente <b>y los alcaldes locales</b> constituyen el gobierno distrital. Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el concejo.	<b>Artículo 2º. El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</b> <b>Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.</b> El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente <b>y los alcaldes locales</b> constituyen el gobierno distrital. Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el concejo.	Se corrige el título del artículo en una cuestión de forma.
Artículo 62. Creación de Localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.	Artículo 3º. <i>El artículo 62 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i> Artículo 62. Creación De localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.	<b>Artículo 3º. El artículo 62 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</b> <b>Artículo 62. Creación de localidades.</b> El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:	Cambios de redacción.

TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
<p>Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales; y</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.</li> </ol>	<p>Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.</li> <li><b>3. La disponibilidad adecuada de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el adecuado funcionamiento de las mismas.</b></li> </ol> <p><b><u>Parágrafo Transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</u></b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.</li> <li>2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.</li> <li><b>3. La disponibilidad suficiente adecuada de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el su adecuado funcionamiento de las mismas.</b></li> </ol> <p>Parágrafo Transitorio. El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.</p>	
<p>Artículo 65. <i>Ediles</i>. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> <i>El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 65. <i>Requisitos básicos para ediles y alcaldes locales.</i> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p> <p><b><u>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.</u></b></p> <p><b><u>Parágrafo transitorio. Las variaciones salariales para el cargo de alcalde local descritas en el presente artículo regirán a partir del cumplimiento por parte del Concejo Distrital de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo séptimo de la presente ley.</u></b></p>	<p>Artículo 4°. <i>El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 65. <i>Requisitos básicos para los cargos de ediles y alcaldes locales.</i> Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p> <p>Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los Secretarios de despacho del Distrito Capital.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las variaciones salariales para el cargo de alcalde local descritas en el presente artículo regirán a partir del cumplimiento por parte del Concejo Distrital de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo séptimo de la presente ley.</p>	<p>Cambios de redacción.</p>
<p>Artículo 69. <i>Atribuciones de las Juntas</i>. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</li> </ol>	<p><b>Artículo 5°.</b> <i>El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 69. <i>Atribuciones de las Juntas</i>. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de obras públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.</li> </ol>	<p>Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado</p>	<p>Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado</p>

TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
<p>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</p> <p>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p>	<p>2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.</p> <p>3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.</p> <p>4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo Fondo de Desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.</p> <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <p>5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.</p> <p>6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.</p> <p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p>		

TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
<p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p> <p>14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.</p> <p><b><u>14. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación. Las Juntas Administradoras Locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, dará traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria.</u></b></p> <p><b><u>15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local.</u></b></p> <p><b><u>16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad.</u></b></p> <p><b><u>17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.</u></b></p> <p>18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del alcalde mayor.</p>		
<p>Nuevo artículo</p>	<p><i>Artículo 6°. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 69A Nuevo. Apoyo técnico a las Juntas Administradoras Locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión administrativa de las Juntas Administradoras Locales, la</i></p>	<p><i>Artículo 6°. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera: Artículo 69A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las Juntas Administradoras Locales. Con el fin de promover la eficiencia en la gestión administrativa de las Juntas Adminis</i></p>	<p>Los cambios propuestos buscan aclarar la redacción del artículo.</p>



TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
	<p><u>Alcaldía Mayor de Bogotá en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que estas podrán acceder a mesas de apoyo técnico para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local.</u></p>	<p>tradoras Locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses <u>contados</u> a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que estas podrán acceder a mesas de apoyo técnico <u>por localidad</u>, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local <u>correspondiente</u>.</p>	
<p>Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.</p> <p>En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.</p> <p>El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.</p>	<p><i>Artículo 7º. El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. <b>Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).</b> Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.</p> <p>En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.</p> <p><b>El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.</b></p> <p>Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos como los derivados de los seguros a los que tienen derecho. En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros.</p>	<p>Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado</p>	<p>Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado</p>
<p>Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente.</p>	<p>Artículo 8º. <i>El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> <b>Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. En el primer caso, solicitará de la junta respectiva la elaboración de la terna correspondiente. Las faltas absolutas serán suplidas por las Juntas Administradoras Locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.</b></p>	<p>Artículo 8º. <i>El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p>Artículo 85. <i>Reemplazos.</i> Las faltas absolutas y temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. Las faltas absolutas serán suplidas por las Juntas Administradoras Locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.</p>	<p>Se hace una corrección de digitación en la palabra “encargado” y se simplifica la redacción del requisito de nombramiento en el 2º inciso.</p>

TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
	<p><u>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el Alcalde Mayor podrá designar como alcalde local encargo a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos de idoneidad descritos en el artículo 4º de la presente ley.</u></p>	<p>Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el Alcalde Mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos para el cargo, de idoneidad descritos en el artículo 4 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 86. <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</li> <li>Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</li> <li>Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.</li> <li>Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</li> <li>Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.</li> <li>Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</li> <li>Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</li> <li>Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</li> <li>Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9º.</b> <i>El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 86.</b> <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</li> <li>Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</li> <li>Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.</li> <li>Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</li> <li><u><b>5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</b></u></li> <li><u><b>6. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente en materia de contratación pública, bajo criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital; vi) sostenibilidad en el tiempo.</b></u></li> </ol>	<p><b>Artículo 9º.</b> <i>El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:</i></p> <p><b>Artículo 86.</b> <i>Atribuciones.</i> Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.</li> <li>Reglamentar los respectivos acuerdos locales.</li> <li>Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.</li> <li>Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.</li> <li>5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.</li> <li><del><b>6. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente en materia de contratación pública, bajo criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital; vi) sostenibilidad en el tiempo.</b></del> <u><b>Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.</b></u></li> <li><del><b>7. Elaborar el inventario de las necesidades y de potencialidades locales por sectores. Para ello, la alcaldía local deberá atender las iniciativas y sugerencias que cla</b></del></li> </ol>	<p>La modificación que se introduce en la ponencia, se justifica en la medida en que se introduce como atribución de las alcaldías locales, el diseño y la coordinación de presupuestos participativos como una forma de participación de los ciudadanos en la gestión pública y prospectiva de los territorios locales.</p> <p>De esta manera, la implementación de los presupuestos participativos locales, tienen como principal objeto la participación directa de los habitantes con el fin de establecer las principales necesidades cotidianas de las localidades, e incluirlas en el presupuesto anual de las mismas, priorizando las que resultan de mayor relevancia para los ciudadanos fortaleciendo así las instancias de participación ciudadana y los principios de la democracia participativa contenidos entre otros en los artículos 1º, 2º, 40 y 103 constitucionales.</p> <p>Es así como, además, se actúa en condescendencia con lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-585/95 en donde dispone que el principio de participación democrática, se expresa no solo un sistema de toma de decisiones, sino en un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en el principio de pluralismo y en la posibilidad de que el ciudadano pueda participar permanentemente en los procesos decisorios que incidirán significativamente en el rumbo de su vida.</p> <p>De la modificación propuesta entonces, se logrará que la ciudadanía no sea simple observadora de los acontecimientos y decisiones, sino que pueda convertirse en protagonista activa de lo que ocurre en sus localidades; logrando además un efecto secundario adicional tan importante como lo es la consecución de mayor transparencia y eficiencia en la gestión local.</p>

TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
<p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>7. Elaborar el inventario de las necesidades y de potencialidades locales por sectores. Para ello, la alcaldía local deberá atender las iniciativas y sugerencias que elaboren las Juntas Administradoras Locales y las instancias locales de participación ciudadana.</p> <p>8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</p> <p>5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales restablecerlo cuando fuere turbado.</p> <p>6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.</p> <p>7. Contratar, ordenar los gastos, pagos y convenios interadministrativos, con cargo o no, al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local para la construcción, administración, manejo, adecuación e intervención de parques barriales o de bolsillo y malla vial secundaria y terciaria, observando los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con la normatividad vigente en materia de contratación estatal.</p> <p>8. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.</p>	<p><del>boren las Juntas Administradoras Locales y las instancias locales de participación ciudadana.</del> <u>Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); vi) sostenibilidad en el tiempo.</u></p> <p>8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.</p> <p><u>9. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias que, en desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales y las instancias locales de participación ciudadana.</u></p> <p>10. <del>13.</del> Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><u>Parágrafo. Al momento de atribuírsele nuevas atribuciones, funciones y competencias a las alcaldías locales, Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales se deberán garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.</p>	

TEXTO ACTUAL DECRETO- LEY 1421 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA EN EL INFORME DE PONENCIA
	<p>8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.</p> <p>9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.</p> <p>10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.</p> <p>11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.</p> <p>12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y</p> <p>9. 13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p> <p><u>Al momento de atribuírsele nuevas atribuciones, funciones y competencias a las alcaldías locales, se deberán garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio: Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de las Alcaldías Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta ley dejen de corresponderle a las Alcaldías Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.</u></p>		
<p>Nuevo Artículo</p>	<p><b><u>Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.</u></b></p>	<p>Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado</p>	<p>Texto de la ponencia igual al texto del Proyecto de Ley Radicado</p>

De igual manera, cabe resaltar que el texto aludido cuenta con el apoyo mayoritario de los Representantes a la Cámara por Bogotá y de la bancada del partido Cambio Radical. Este consenso se ha obtenido producto de la retroalimentación conjunta que se ha construido durante ocho meses con diversos sectores políticos, con 10 de las 20 Juntas Administradoras

Locales, distintas entidades públicas y actores de la sociedad civil.

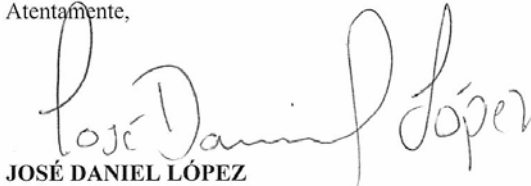
**VII. PROPOSICIÓN.**

Considerando los argumentos expuestos, mediante este informe de ponencia solicito a los honorables Representantes dar primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 382 de 2019 Cámara, *por medio de la cual se modifica*

*el Decreto-ley 1421 de 1993 por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Atentamente,



JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

### **TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 382 DE 2019**

*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993, en aplicación de los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, transparencia y eficiencia.-

**Artículo 2º.** *El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 53. Gobierno y Administración Distrital.** El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el concejo.

**Artículo 3º.** *El artículo 62 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 62. Creación de localidades.** El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales.
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.
3. La disponibilidad suficiente de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen su adecuado funcionamiento.

**Parágrafo Transitorio.** El Alcalde Mayor de Bogotá, en un plazo no superior a doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, presentará al Concejo Distrital un proyecto de acuerdo orientado a actualizar la cantidad y límites geográficos de las localidades del Distrito Capital.

**Artículo 4º.** *El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 65. Requisitos para los cargos de edil y alcalde local.** Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Para ocupar el cargo de alcalde local, se deberá contar con los requisitos máximos descritos en el numeral 13.2.1.1 del artículo 13 del Decreto-ley 785 de 2005. Los alcaldes locales devengarán la misma remuneración que los secretarios de despacho del Distrito Capital.

**Parágrafo transitorio.** Las variaciones salariales para el cargo de alcalde local descritas en el presente artículo regirán a partir del cumplimiento por parte del Concejo Distrital de lo dispuesto en el parágrafo transitorio del artículo séptimo de la presente ley.

**Artículo 5º.** *El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.** De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de obras públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.
3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo Fondo de Desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de Política Económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000)

salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que, en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.
6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.
7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.
8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.
9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.
10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.
11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.
12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.
13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad.
14. Ejercer control político sobre la administración local. Las Juntas Administradoras Locales podrán citar a debates de control político a los Alcaldes Locales y demás funcionarios y contratistas que hagan parte de la administración local.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, el cual deberá estar precedido de la motivación de la citación y encabezar el orden del día de la sesión. El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría de la JAL la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación.

Las Juntas Administradoras Locales, ante la inasistencia sin excusa motivada de las autoridades locales a las citaciones de las que trata el numeral 14 del presente artículo, darán traslado del hecho a la Personería de Bogotá, para su conocimiento y eventual investigación y sanción disciplinaria.

15. Gestionar ante la Alcaldía Local correspondiente las iniciativas de la comunidad con respecto a asuntos de gestión pública y desarrollo local.
16. Conceptuar sobre los proyectos de inversión que se propongan para la localidad.
17. Coordinar con las instancias de participación local para contribuir al fortalecimiento de la gestión local mediante la disposición de información pertinente que permita identificar soluciones a problemas relacionados con la gestión local del desarrollo.
18. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los decretos del Alcalde Mayor.

**Artículo 6°.** *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 69 A Nuevo. Apoyo técnico y administrativo a las Juntas Administradoras Locales.** Con el fin de promover la eficiencia en la gestión de las Juntas Administradoras Locales, la Alcaldía Mayor de Bogotá, en el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones en las que estas podrán acceder a mesas de apoyo técnico por localidad, para ejecutar labores jurídicas, administrativas y de secretaría, con cargo al Fondo de Desarrollo Local correspondiente.

**Artículo 7°.** *El artículo 72 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 72. Honorarios y seguros.** A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la expedición de esta ley, el Concejo Distrital deberá reglamentar el cálculo de la remuneración de los ediles a partir de su asistencia a sesiones, así como determinar la entidad encargada de asumir tanto estos pagos como los derivados de los seguros a los que tienen derecho. En ningún caso, podrán desmejorarse parcial o integralmente la remuneración actual de los ediles o sus beneficios actuales en materia de seguridad social y seguros.

**Artículo 8°.** *El artículo 85 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 85. Reemplazos.** Las faltas temporales de los alcaldes locales serán llenadas por las personas que designe el alcalde mayor. Las faltas absolutas serán suplidas por las Juntas Administradoras Locales en un término no mayor a quince (15) días, a partir de terna propuesta por el Alcalde Mayor de Bogotá, quien dispondrá de un término igual para su postulación desde el momento en que se produzca la falta absoluta.

Para suplir temporalmente las faltas absolutas, el Alcalde Mayor podrá designar como alcalde local encargado a un funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno, que cumpla con los requisitos para el cargo.

**Artículo 9°.** *El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 86. Atribuciones.** Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.
5. Ser los primeros responsables de la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.
6. Diseñar y coordinar los presupuestos participativos locales y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se deberá desarrollar armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.

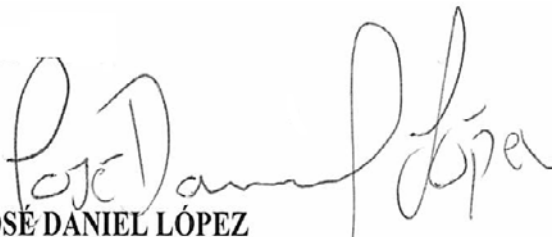
7. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) eficiencia; v) eficacia, entendida como la posibilidad de que las decisiones tomadas en los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital); vi) sostenibilidad en el tiempo.
8. Priorizar las intervenciones del Distrito en la localidad en materia de malla vial secundaria y terciaria, parques vecinales y de bolsillo e intervenciones de escala barrial en materia de cultura, recreación y deporte y medio ambiente.
9. Coordinar el proceso de identificación diagnóstica y prospectiva de las necesidades y potencialidades locales por sectores. Para ello, las alcaldías locales deberán atender las iniciativas y sugerencias que, en desarrollo de los procesos participativos territoriales, elaboren las Juntas Administradoras Locales y las instancias locales de participación ciudadana.
10. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

**Parágrafo.** Toda nueva atribución o delegación de funciones y competencias a las alcaldías locales deberá garantizar la disponibilidad efectiva de recursos financieros, administrativos, logísticos y humanos que garanticen el cumplimiento eficiente de las mismas.

**Parágrafo transitorio.** Se entenderán derogadas todas las atribuciones, funciones y competencias actuales de los Alcaldes Locales, a excepción de las señaladas por esta ley. La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá realizar la reasignación de aquellas que por virtud de esta Ley dejen de corresponderle a los Alcaldes Locales, en un término no mayor a un (1) año después de su expedición.

**Artículo 10. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,

  
**JOSÉ DANIEL LÓPEZ**

Representante a la Cámara por Bogotá

**CONTENIDO**

Gaceta número 377 - Miércoles, 22 de mayo de 2019  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia para primer debate Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 350 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley Estatutaria 1266 de 2008. ....	1
Informe de ponencia para primer debate Cámara al Proyecto de ley estatutaria número 361 de 2019 Cámara, 53 de 2018 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.	9
Informe de ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de ley orgánica número 382 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1421 de 1993 por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” y se dictan otras disposiciones.....	32